[redacted]

G. HERRERA & ASOCIADOS

A B O G A D O S S . A . S .

NOV 7'18PM 2:25

NOV 7'18PM 2:25

JUZ.04.CIVL.CTO.CALI.

264

Señor:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

Referencia:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO Y OTROS
Demandados:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS.
Radicado No.:	04-2018-00102-00

ISABEL ARISTIZABAL MARTÍNEZ, mayor, vecina de la ciudad de Cali, Valle, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.151.942.083, expedida en Cali, Valle, Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nº 276.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Especial Sustituta de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá y sucursal en la ciudad de Cali, todo lo cual se encuentra acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que procedo dentro del término oportuno, a contestar la Demanda en Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por los señores HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO ZAMBRANO, en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANNA SOFÍA NOGUERA ZAMBRANO y SARAY NOGUERA ZAMBRANO, GLORIA STELLA ZAMBRANO CERON, LAURA ELENA ROMO ACOSTA, JHON ALBEIRO NOGUERA ROMO, en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN CAMILO NOGUERA ROMO, en contra de mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS, oponiéndome desde ya a las pretensiones de la misma, de conformidad con los fundamentos y consideraciones que se expondrán a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1. A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho respecto a la edad que para el 15 de julio de 2016, tenía el señor HUGO ARMANDO NOGUERA. Por tanto, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

No obstante lo antes expresado, de la lectura de los documentos aportados con la demanda, específicamente los visibles a folio 36 y 39, (copia del registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía del señor HUGO ARMANDO NOGUERA), se puede colegir que, de acuerdo con la fecha de nacimiento consignada en dichos documentos, en efecto, para el 15 de julio de 2016, el demandante tenía 33 años de edad.

Al hecho 2. A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho respecto a cuál era el domicilio del señor HUGO ARMANDO NOGUERA, para el 15 de julio de 2016. Por

Av.: 6 A bis No. 35N - 100 Of.: 212 Centro Empresarial Chipichape PBX.: (572) 659 4075 FAX.: Ext.: 102 Santiago de Cali - Col.
Carrera 11A No. 94A - 56 Of.: 204 Tel.: 1-640 04 01 FAX: 1-640 89 33 Bogotá DC - Col.
E-mail: gherrera@gha.com.co

tanto, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

Al hecho 3. A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho respecto a la presunta labor que para el 15 de julio de 2016 desempeñaba el señor HUGO ARMANDO NOGUERA, así como tampoco el valor que devengaba ni la empresa a la cual se encontraba vinculado. Por tanto, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

En este punto es importante indicar que revisados los documentos aportados con la demanda, en especial el visible a folio 193, en éste no se consignó el cargo que desempeñaba para la fecha de los hechos, así como tampoco de la asignación mensual que supuestamente devengaba el demandante.

Al hecho 4. A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho respecto a cómo se encuentra conformado el núcleo familiar del señor HUGO ARMANDO NOGUERA para la fecha de los hechos, ni mucho menos que vivan bajo el mismo techo, ni mucho menos de como es la relación de familiaridad que exista entre ellos. Por tanto, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

Al hecho 5. A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho respecto a que el día 15 de julio de 2016, el señor HUGO ARMANDO NOGUERA, se movilizara en una motocicleta a la altura de la carrera 5, ni mucho menos a qué velocidad transitaba ni por cual carril lo hacía. Por tanto, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

Al hecho 6. A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho respecto a que el señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ, se encontrara transitando por los dos carriles de la carrera 5. Por tanto, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

Al hecho 7. A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho respecto a que el día 15 de julio de 2016, el señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ, condujera el vehículo de placa WMW260, así como tampoco que transitara por la carrera 5 con calle 59. Por tanto, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

En este punto es importante poner de presente la versión que de los hechos acaecidos el 15 de julio de 2016 rindió el señor RODRÍGUEZ, conductor del vehículo WMW260, el cual argumenta que *"Siendo las 2:30 pm. Del dia viernes 15 de julio de 2016, Iva por la carrera*

265

5 en ese momento iva a hacer el retorno por el lado izquierdo No había ninguna señal de transito, cuando senti que la moto coliciono por la parte trasera izquierda detrás del taxi. Yo supe que el señor venia muy cerca del taxi y no guardaba la distancia reglamentaria, por lo cual se produjo el accidente". Dicha versión se encuentra consignada en el formato que mi representada denomina "DECLARACIÓN SINIESTRO DE AUTOMÓVILES", que el señor RODRIGUEZ, diligenció y, que aporto a esta contestación.

Al hecho 8. A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho respecto a las supuestas maniobras automovilísticas que desarrolló o no el señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ. Por tanto, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

En igual sentido de lo expuesto en el hecho inmediatamente anterior, es relevante conocer la versión que, sobre los mismos hechos, expone el conductor del vehículo WMW260, en el formato que mi representada denomina "DECLARACIÓN SINIESTRO DE AUTOMÓVILES", que el señor RODRIGUEZ, diligenció y, que aporto a esta contestación, como prueba de ello, así:

> *"Siendo las 2:30 pm. Del dia viernes 15 de julio de 2016, Iva por la carrera 5 en ese momento iva a hacer el retorno por el lado izquierdo No había ninguna señal de transito, cuando senti que la moto coliciono por la parte trasera izquierda detrás del taxi. Yo supe que el señor venia muy cerca del taxi y no guardaba la distancia reglamentaria, por lo cual se produjo el accidente"*

Al hecho 9. A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho respecto a que en la carrera 5 con calle 59, el señor HUGO ARMANDO NOGUERA impactó el vehículo de placa WMW260. Por tanto, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

No obstante, solicito se tenga lo expresado por la parte actora en este acápite como CONFESIÓN, toda vez que lo narrado por ella, coincide con la narración que de los hechos realiza el conductor del vehículo WMW260, cuando manifiesta que "...*Iva por la carrera 5 en ese momento iva a hacer el retorno por el lado izquierdo No había ninguna señal de transito, cuando senti que la moto coliciono por la parte trasera izquierda detrás del taxi. Yo supe que el señor venia muy cerca del taxi y no guardaba la distancia reglamentaria, por lo cual se produjo el accidente"*

Dicha versión se encuentra consignada en el formato que mi representada denomina "DECLARACIÓN SINIESTRO DE AUTOMÓVILES", que el señor RODRIGUEZ, diligenció y que aporto a esta contestación, como prueba de ello.

Al hecho 10. A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho respecto a la posición final en la que quedó el vehículo de placa WMW260. Por tanto,

corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

Al hecho 11. A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho respecto a cuál fue el punto de impacto del vehículo de placa WMW260. Por tanto, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

No obstante, lo narrado por la parte actora coincide con la narración que de los hechos realiza el conductor del vehículo WMW260, cuando manifiesta que "*...Iva por la carrera 5 en ese momento iva a hacer el retorno por el lado izquierdo No había ninguna señal de transito, cuando senti que la moto coliciono por la parte trasera izquierda detrás del taxi. Yo supe que el señor venia muy cerca del taxi y no guardaba la distancia reglamentaria, por lo cual se produjo el accidente*"

Dicha versión se encuentra consignada en el formato que mi representada denomina "DECLARACIÓN SINIESTRO DE AUTOMÓVILES", que el señor RODRIGUEZ, diligenció y, que aporto a esta contestación.

Al hecho 12. A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho. Por tanto, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

No obstante lo anterior, a partir de los documentos obrantes en el expediente, especialmente, tomando en consideración el certificado de tradición del vehículo de placa WMW260, visible a folio 44, se observa que para el 24 de noviembre de 2017 (fecha de expedición del certificado) este vehículo era de propiedad del señor ORLANDO MACHADO GUERRERO y de la Señora MAIDEE MACHADO GUERRERO.

Al hecho 13. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma.

Respecto a que, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (15 de julio de 2016), el vehículo de placa WMW260, se encontraba amparado por una póliza expedida Aseguradora Solidaria de Colombia, es preciso indicar lo siguiente, teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda:

i) Aseguradora Solidaria de Colombia celebró un contrato de seguro con la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., la cual se documentó en la Póliza Seguro de Automóviles SOLI PUBLICO No. 420-40-994000049869, con una vigencia comprendida entre el 03/02/2016 al 03/02/2017, cuyo asegurado y beneficiario era el señor ORLANDO MACHADO GUERRERO.

ii) Entre los amparos contratados en la citada póliza se encuentra el de Responsabilidad Civil Extracontractual, con una suma asegurada de $100.000.000, por daño a bienes de terceros y lesión o muerte a una persona.

266

No obstante, es importante aclarar que la obligación indemnizatoria de la Compañía aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional ó legal. Esto significa que la responsabilidad de la Compañía sólo se podrá predicar cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, tal como se encuentra concertado en las condiciones particulares y generales de la póliza, luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar su pronunciamiento a las mismas.

Ahora bien, respecto a para la fecha de ocurrencia de los hechos de que trata esta demanda el vehículo de placa WMW260 igualmente contaba con una póliza en exceso contratada con Seguros del Estado S.A., a mi representada no le consta lo manifestado, por ser ajena a esa supuesta relación contractual.

Al hecho 14. Este hecho contiene varias manifestaciones por lo cual procederé a pronunciarme de manera separada sobre cada una de ellas.

- No es cierto que mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza contratada con Radio Taxi Aeropuerto S.A., haya desembolsado suma alguna al Asegurado / Beneficiario, señor ORLANDO MACHADO GUERRERO, con el fin de reparar el vehículo de placa WMW260, como consecuencia de los hechos acaecidos el 15 de julio de 2016.

- Respecto a que "Seguros del Estado, haya afectado la póliza y pagado o arreglado los daños del vehículo taxi de placa WMW260 sufridos en el accidente de tránsito descrito en los hechos precedentes", a mi representada no le consta nada, pues se trata de situaciones en las cuales no tiene injerencia Aseguradora Solidaria.

Al hecho 15. A mi representada no le consta nada de lo expresado en este acápite, respecto a la IPS a la cual fue llevado el señor HUGO NOGUERA, después de ocurrido el accidente de tránsito el 15 de julio de 2016, así como tampoco el diagnóstico con el cual ingresó a la institución. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

Sin embargo, a partir de los documentos obrantes en el expediente, especialmente, tomando en consideración la historia clínica visible a folio 111, se observa que el 15 de julio de 2018, a las 14:59 horas, a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, ingresó el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO, teniendo como motivo de consulta "PCTE VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO MOTO VS CARRO".

En ese mismo documento se consignó lo siguiente:

"OBSERVACIONES
EN LOS ESTUDIOS IMAGENOLOGICOS SOLICITADOS, NO SE EVIDENCIAN NI FRACTURAS NI LUXACIONES. (...)"

Al hecho 16. A mi representada no le consta nada de lo expresado en este acápite, respecto a la supuesta consulta médica a la que asistió el señor NOGUERA el día 28 de julio de 2016, así como tampoco cuál fue el diagnóstico dado. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

Al hecho 17. A mi representada no le consta nada de lo expresado en este acápite, respecto al resultado de la resonancia magnética realizada al señor NOGUERA el 28 de agosto de 2016. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

Al hecho 18. A mi representada no le consta nada de lo expresado en este acápite, respecto a la atención médica que recibió el señor NOGUERA el 18 de octubre de 2016. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

Al hecho 19. A mi representada no le consta nada de lo expresado en este acápite, respecto a la atención médica que recibió el señor NOGUERA el 14 de marzo de 2017. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

Al hecho 20. A mi representada no le consta nada de lo expresado en este acápite, respecto a la atención médica que recibió el señor NOGUERA el 23 de marzo de 2017. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

Al hecho 21. A mi representada no le consta nada de lo expresado en este acápite, respecto a la atención médica que recibió el señor NOGUERA el 9 de mayo de 2017. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

Al hecho 22. A mi representada no le consta nada de lo expresado en este acápite, respecto a la atención médica que recibió el señor NOGUERA el 15 de agosto de 2017. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

Al hecho 23. A mi representada no le consta nada de lo expresado en este acápite, respecto a la atención médica que recibió el señor NOGUERA el 10 de octubre de 2017. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

Al hecho 24. A mi representada no le consta nada de lo expresado en este acápite, respecto a la atención médica que recibió el señor NOGUERA el 28 de noviembre de 2017. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

267

Al hecho 25. A mi representada no le consta nada de lo expresado en este acápite, respecto a cuál fue el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral dada por la Junta Médico Laboral de la Policía en la valoración del 18 de septiembre de 2017. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

Al hecho 26. A mi representada no le consta lo expresado en este acápite, respecto a que el señor NOGUERA estuvo incapacitado alrededor de 189 días. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

No obstante, obra en el expediente tres reconocimientos emanados por Medicina Legal y Ciencias Forenses en los que cada uno hace mención de 45 días de incapacidad, por lo tanto, el total de días de incapacidad según tales documentos son de 135 días de incapacidad.

Al hecho 27. A mi representada no le consta lo expresado en este acápite, respecto a la cantidad de sesiones de fisioterapia y de consultas, a las que asistió el señor NOGUERA. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

Al hecho 28. Lo expuesto por la parte actora no corresponde a un hecho sino a apreciaciones personales de carácter subjetivo, carentes de sustento. Conforme con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, debe ser probado de manera fehaciente.

Al hecho 29. A mi representada no le consta lo expresado en este acápite, respecto a que el señor Noguera, después del accidente de tránsito, no ha podido correr, saltar, jugar fútbol, etc. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

No obstante, lo antes expresado, es preciso indicar que no obra en el plenario prueba alguna de que antes del accidente de fecha 15 de julio de 2016, el señor NOGUERA realizara alguna de las actividades físicas que señala ahora no poder realizar.

Adicionalmente, es preciso indicar que en la valoración médica de fecha 28 de noviembre de 2017, el médico da recomendación de bajar de peso, lo cual puede ser la causa generadora de la inactividad de la cual adolece ahora la parte actora.

Al hecho 30. Lo expuesto por la parte actora no corresponde a un hecho sino a apreciaciones personales de carácter subjetivo, carentes de sustento médico que las avale, pues no obra en el expediente, prueba alguna de afectación moral sobre los familiares del señor NOGUERA. Conforme con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, debe ser probado de manera fehaciente.

Al hecho 31. A mi representada no le consta lo expresado en este acápite, respecto al supuesto daño de un reloj Casio en el accidente acaecido el 15 de julio de 2016.

Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

No obstante lo anterior, debe señalarse que no obra en el expediente prueba alguna de que el supuesto daño del reloj Casio, sea consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 15 de julio de 2016.

Al hecho 32. A mi representada no le consta lo expresado en este acápite, respecto al supuesto daño de un celular en el accidente acaecido el 15 de julio de 2016. Corresponde a la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar lo expuesto.

No obstante lo anterior, debe señalarse que no obra en el expediente prueba alguna de que el supuesto daño del celular, sea consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 15 de julio de 2016.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda formuladas por los actores, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en especial porque al momento del accidente, el señor HUGO NOGUERA se desplazaba como conductor de la motocicleta de placa POY95D y por lo tanto en este caso, en el que la actividad desplegada por ambos conductores es de las denominadas peligrosas, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placa WMW260, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, así:

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*[1]

[1] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramirez Gómez.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Además, no puede soslayarse que para que eventualmente pueda imponerse alguna obligación a la aseguradora no solo deberá demostrarse la responsabilidad del asegurado, sino que, además, de manera imprescindible, debe acreditarse que esa hipotética circunstancia se encuentra amparada en los mencionados contratos de seguro, pues la obligación de la aseguradora solo nace si se cumplen las condiciones establecidas en dichas convenciones.

Consecuentemente, en el sub lite no puede predicarse ninguna responsabilidad en cabeza de Aseguradora Solidaria, debido a que los demandantes pretenden el pago de una millonaria indemnización, sin haber aportado prueba alguna que acreditara la responsabilidad del asegurado en los hechos en los que infortunadamente resultó lesionado el Sr. Hugo Armando Noguera, actuación a la cual estaban obligados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

No puede perderse de vista que las obligaciones de mi poderdante son de aquellas clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de la condición dentro de los términos pactados en los respectivos contratos de seguro. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, a los demandantes les corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que configura el siniestro en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizaron los accionantes para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

Ahora bien, frente a cada una de las pretensiones esgrimidas en el libelo, procedo a pronunciarme individualmente así:

A la pretensión 5.1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa, ya que conforme con lo antes enunciado, no existe prueba en el expediente de que se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse al conductor de vehículo de placa WMW260, señor LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ, es más, ni siquiera existe prueba de las circunstancias de modo que rodearon la ocurrencia del accidente y mucho menos de la culpa que se le pretende atribuir, por lo tanto, con miras a la obtención de una indemnización, deben cumplirse como requisito sine qua non la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estos son: el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio (así como de su cuantía) y la imprescindible relación de causalidad entre

el primero y éste último, pero en este caso es inexistente prueba de que tales elementos se reúnen.

A la pretensión 5.2. DAÑO EMERGENTE: Me opongo a que se declare que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, es civil y solidariamente responsable, por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, a título de daño emergente, porque no existe prueba en el expediente de que se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse al conductor del vehículo asegurado.

En este punto vale la pena recordar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Además, es preciso recordar que para que proceda una indemnización por este concepto, no basta con manifestar que, con ocasión del supuesto perjuicio, que se endilga haber causado los demandados, se ha incurrido en una serie de gastos, sino que es deber de la parte actora probar de manera idónea e inequívoca, en primer lugar, que efectivamente se ha incurrido en esos gastos, aportando las facturas o documentos equivalentes con todos los requisitos exigidos por la Ley, y en segundo lugar, que dichos gastos guarden una relación directa con los hechos manifestados con la demanda, y en el caso de marras, tenemos que los documentos con los cuales se pretende soportar los supuestos gastos en que ha incurrido el señor HUGO NOGUERA, no cumplen con los requisitos que establece el Estatuto Tributario y la DIAN, para que sean considerados facturas o documentos equivalentes.

Ahora bien, frente a cada uno de los conceptos y sumas reclamadas a título de daño emergente por la parte actora, es pertinente realizar los siguientes cuestionamientos:

(i) Por la reparación del reloj, en cuantía de $140.000. Como se señaló al momento de responder el hecho No. 31 de la demanda, no es posible verificar que los daños realizados al bien (reloj) sean consecuencia del accidente de tránsito de que trata la demanda. Llama la atención que, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la reparación, hayan transcurrido más de 6 meses, sin ningún tipo de explicación.

(ii) Reparación de celular, en cuantía de $1.864.000. Al igual que sucede con el supuesto daño del reloj acontece en este punto. Nada permite verificar que el daño del equipo celular haya tenido su origen en los hechos de que trata la demanda. También llama la atención que, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la reparación, hayan transcurrido más de 4 meses, sin que tal situación tenga algún tipo de explicación.

269

Adicionalmente, de los documentos aportados con la demanda no es posible concluir que la parte actora realizó las erogaciones que aduce haber efectuado otorgándoles el calificativo de daño emergente, pues no se evidencia en el expediente ninguna prueba que acredite que se efectuaron los desembolsos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que pagó la suma de $58.000 por concepto de cotización de los daños del equipo celular, tal manifestación y que en la "nota" contenida en el documento "SOPORTE TÉCNICO AUTORIZADO" se indica que tal valor sólo deberá ser cancelado cuando el cliente no autorice la reparación, es preciso concluir entonces, que la parte actora no realizó la reparación del equipo celular y por tanto, es inexistente el daño emergente.

(iii) Pago de cotización daño celular, en cuantía de $58.000. Solicito que esta manifestación sea tenida como CONFESION, toda vez que con tal pago se comprueba que la parte actora, haya tenido un perjuicio a título de daño emergente, por el arreglo de un equipo celular, toda vez que, en la "nota" contenida en el documento "SOPORTE TÉCNICO AUTORIZADO" se indica que tal valor sólo deberá ser cancelado cuando el cliente no autorice la reparación, es preciso concluir entonces, que la parte actora no realizó la reparación del equipo celular y por tanto, es inexistente el daño emergente.

(iv) Gastos de transporte, en cuantía de $2.187.000. Como se expresó en líneas precedentes, para que sea reconocida una indemnización por daño emergente, es imperioso demostrar de manera fehaciente, que quien pretende tal indemnización en efecto sufrió un desmedro en su patrimonio. Tal demostración debe realizarse por medio de los documentos que legalmente acrediten la erogación, tal como una factura o un documento equivalente, este último aparejado del RUT de quien lo expide. La parte actora pretende que con la sola relación de unos valores que aportó con la demanda sea tenida en cuenta como soporte, siendo que con ello no se está acreditando ningún perjuicio, ni tampoco constituye un documento idóneo para su demostración, lo cual hace imposible su reconocimiento.

(v) Reparación de daños moto. Ahora bien, respecto al pago que se solicita a título de daño emergente, por la suma de $2.573.171, por concepto de gastos de reparación de los daños causados a la motocicleta, es importante precisar que conceptualmente, el daño emergente está definido como aquellos valores que salen del patrimonio de una persona, como consecuencia de determinado hecho, que genera o representa un detrimento económico para sí. De allí que, las meras expectativas que no puedan cuantificarse, tal y como ocurre en este caso, donde se aporta una simple cotización para la reparación del vehículo motocicleta de placa POY95D, no puedan catalogarse como un daño emergente, susceptible de reconocimiento económico, pues nada comprueba que sea ese valor y no otro, el que efectivamente deba salir del patrimonio del demandante.

A la pretensión 5.3. LUCRO CESANTE: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ya que conforme con lo antes enunciado, no existe prueba en el expediente de que se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse al conductor del vehículo de placa WMW260, en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éste y en consecuencia a mi procurada, la causa de los perjuicios, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existió negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, concurrencia de culpas, hecho exclusiva de la víctima o de un tercero, o fuerza mayor; en consecuencia, no se acreditó el deber jurídico de indemnizar y por sustracción de materia no es posible afirmar la realización del riesgo asegurado, en cuanto éste es precisamente el surgimiento de la responsabilidad civil a cargo del asegurado. En este caso, no se ha producido la condición suspensiva a la que está sujeta contractualmente la obligación de resarcir de la Compañía de Seguros.

En primer lugar, resulta importante señalar que de acuerdo con la terminología del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. El concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que el señor Noguera se encontraba laborando para la fecha de ocurrencia de los hechos, tal situación indefectiblemente nos lleva a concluir que aquel nunca dejó de percibir sus ingresos como consecuencia del accidente de tránsito pues las incapacidades médicas fueron pagadas por su ARL o su EPS.

Respecto al lucro cesante futuro, no obra en el expediente constancia de que como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Noguera, este haya disminuido sus ingresos laborales, por lo tanto, obtener una indemnización por este concepto, significaría un enriquecimiento sin justa causa.

A la pretensión 5.4. PERJUICIOS MORALES. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en virtud de que, como ya se ha venido manifestando, no se encuentra demostrada la existencia de responsabilidad de los demandados, en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, y en consecuencia a mi procurada, la causa de los hechos.

Jurisprudencialmente se ha establecido que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El

ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) 'las condiciones particulares de la víctima' y (b) 'la gravedad objetiva de la lesión'. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral.

Igualmente me opongo a tal declaratoria, en razón a que el pedimento del resarcimiento por concepto de perjuicios morales es desmesurado y desconoce los lineamientos jurisprudencialmente establecidos para la indemnización de ese tipo de daño. En este punto, el Consejo de Estado, mediante Acta del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales así:

"(...)

2. PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas

indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."

A la pretensión 5.5. y 5.6. PERJUCIO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD: Al respecto, es preciso indicar que, desde la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, o lesiones corporales y secuelas, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.

Lo anterior quedo consignado en el Acta del 28 de agosto de 2014, del Consejo de Estado, mediante la cual se unificó la jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales y los tipos de perjuicios inmateriales, así:

1. "TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

i) Perjuicio moral;
ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica."

(...)

Ahora bien, en el citado documento, respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado determino que:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	*Víctima directa*
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	*100*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	*80*

271

Igual o superior al 30% e inferior al 40%	*60*
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	*40*
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	*20*
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	*10*

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Bajo ese contexto, el pedimento elevado por la parte actora para la indemnización de este perjuicio, se torna desmesurado e improcedente.

A la pretensión 5.7. INTERESES: Me opongo también a la prosperidad de esta pretensión toda vez que no resulta coherente lo solicitado por la parte actora respecto a que se cancelen intereses moratorios y a su vez se actualice una suma de dinero.

A la pretensión 5.8. INDEXACIÓN: Me opongo también a la prosperidad de esta pretensión toda vez que no resulta coherente lo solicitado por la parte actora respecto a que se indexe las sumas de dinero pretendidas.

A la pretensión 5.9. Me opongo también a la prosperidad de esta pretensión de condena en costas y agencias en derecho, pues quien será vencida en juicio es la parte demandante, dada la improcedencia de su acción.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, amablemente solicito a usted señor Juez, que sean denegadas todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena consignadas en la demanda, y en su lugar, tal y como lo ordena la ley, se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora, por la temeridad de su proceder.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P.[2] presento OBJECIÓN al juramento estimatorio contenido en la demanda, como quiera que, además de que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a la pasiva, es menester recordar que el perjuicio o daño que da lugar a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es objetivo y cuantificable. Ni su existencia ni su cuantía dependen de la mera voluntad de las personas. Por ello, al momento de estimar su valor, no se puede proceder de manera subjetiva, caprichosa o arbitraria como se observa que acontece en el presente asunto, sino que es menester actuar de manera razonada, como lo exige la ley.

Con el fin de soportar los reparos que soportan esta objeción frente a cada uno de los rubros pretendidos en la demanda, a continuación procedo a consignar los fundamentos con base en los cuales se acredita que las pretensiones de la acción fueron erróneamente calculadas y por tanto su potencial reconocimiento constituiría un lucro injustificado en favor de los demandantes:

Daño emergente:

- Por la reparación del reloj, en cuantía de $140.000. Como se señaló al momento de responder el hecho No. 31 de la demanda, no es posible verificar que los arreglos realizados al bien (reloj) sean consecuencia del accidente de tránsito de que trata la demanda. Llama la atención que, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la reparación, hayan transcurrido más de 6 meses, sin ningún tipo de explicación.

- Reparación de celular, en cuantía de $1.864.000. Al igual que sucede con el supuesto daño del reloj acontece en este punto. Nada permite verificar que el daño del equipo celular haya tenido su origen en los hechos de que trata la demanda. También llama la atención que, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la reparación, hayan transcurrido más de 4 meses, sin que tal situación tenga algún tipo de explicación.

[2]Normatividad que se encontraba vigente para la fecha de la presentación de la demanda.

272

Adicionalmente, de los documentos aportados con la demanda no es posible concluir que la parte actora realizó las erogaciones que aduce haber efectuado otorgándoles el calificativo de daño emergente, pues no se evidencia en el expediente ninguna prueba que acredite que se efectuaron los desembolsos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que pago la suma de $58.000 por concepto de cotización de los daños del equipo celular, tal manifestación y que en la "nota" contenida en el documento "SOPORTE TÉCNICO AUTORIZADO" se indica que tal valor solo deberá ser cancelado cuando el cliente no autorice la reparación, es preciso concluir, que la parte actora no realizó la reparación del equipo celular y por tanto, es inexistente el daño emergente.

- Pago de cotización daño celular, en cuantía de $58.000. Solicito que esta manifestación sea tenía como CONFESION, toda vez que con dicho pago se comprueba que es inexistente que la parte actora haya tenido un perjuicio a título de daño emergente, siendo que, en la "nota" contenida en el documento "SOPORTE TÉCNICO AUTORIZADO" se indica que tal valor sólo deberá ser cancelado cuando el cliente no autorice la reparación, es preciso concluir, que la parte actora no realizó la reparación del equipo celular y por tanto, es inexistente el daño emergente.

- Gastos de transporte, en cuantía de $2.187.000. Como se expresó en líneas precedentes, para que sea reconocida una indemnización por daño emergente, es imperioso demostrar de manera fehaciente, que quien pretende tan indemnización en efecto sufrió un desmedro en su patrimonio. Tal demostración debe realizarse por medio de los documentos que legalmente acrediten la erogación, tal como una factura o un documento equivalente, este último aparejado del RUT de quien lo expide. La parte actora pretende que con la sola relación de unos valores que aportó con la demanda sea tenida en cuenta como soporte, siendo que con ello no se está acreditando ningún perjuicio, ni tampoco constituye un documento idóneo para su demostración, lo cual hace imposible su reconocimiento.

- Reparación de daños moto. Ahora bien, respecto al pago que se solicita a título de daño emergente, por la suma de $2.573.171, por concepto de gastos de reparación de los daños causados a la motocicleta, es importante precisar que conceptualmente, el daño emergente está definido como aquellos valores que salen del patrimonio de una persona, como consecuencia de determinado hecho, que genera o representa un detrimento económico para sí. De allí que, las meras expectativas que no puedan cuantificarse, tal y como ocurre en este caso, donde se aporta una simple cotización para la reparación del vehículo motocicleta de placa POY95D, no puedan catalogarse como un daño emergente, susceptible de reconocimiento económico, pues nada comprueba que sea ese valor y no otro, el que efectivamente deba salir del patrimonio del demandante.

Lucro Cesante Pasado:

De acuerdo con la confesión realizada por la parte actora respecto a que el señor HUGO NOGUERA, para la fecha de ocurrencia de los hechos de que trata la demanda se encontraba vinculado laboralmente, no hay lugar al reconocimiento y pago por este concepto, por lo que éste debió de haber recibido el pago de la incapacidad por parte de su empleador.

Por lo anterior, ante una eventual condena por este concepto, los demandados sólo estarían obligados a cancelar la diferencia que arroje entre el valor cancelado por el empleador o la EPS, y el salario que efectivamente se demuestre devengaba el Sr. Noguera.

Lucro cesante Futuro:

Teniendo en consideración que, la indemnización por este concepto procede cuando una personal ha sufrido una pérdida de dinero, renta o ganancia como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, concepto que aplicado al caso en concreto correspondería a la pérdida de la capacidad laboral del señor HUGO NOGUERA, es preciso indicar que de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, el señor NOGUERA, a la fecha, se encuentra vinculado laboralmente, por lo tanto, no es cierto que haya sufrido una pérdida o disminución en su patrimonio como consecuencia del perjuicio que infundadamente reprocha a los demandados.

Lo indicado anteriormente sólo indica que la pérdida parcial de la capacidad laboral que le fue determinada al señor HUGO NOGUERA, no se tradujo en una disminución real de sus ingresos y en esa medida no puede decirse que el presenta o ha sufrido una disminución en sus ingresos que pueda catalogarse como lucro cesante.

Por último, frente a la exorbitante suma que reclaman los demandantes como indemnización, a título de daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud, si bien es cierto, corresponde al Juez tasarlos según sus criterios de libre valoración y sana crítica; ello no significa que la parte actora pueda formular semejantes pedimentos, sin ningún tipo de límite razonable o criterio en particular; lo cual, repito, denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer.

En síntesis, amablemente solicito a Usted Señor Juez, si lo estima pertinente, ordenar la regulación de la cuantía y por ende dar aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, y de ser procedente, se disponga también la aplicación de las respectivas consecuencias procesales, de establecerse las diferencias que trata la mencionada norma.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a este Juzgador tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

273

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA**

Se formula esta excepción, en virtud de que no existe prueba en el expediente de que se estructuró la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse exclusivamente al conductor del vehículo de placa WMW260, señor LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ, en la ocurrencia del accidente.

En efecto, tomando en consideración el croquis plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se observa que en este se indicó una hipótesis de la causa del accidente, sin que dicha situación signifique la certeza de la causación del accidente y por consiguiente la responsabilidad del conductor del vehículo de placa WMW260, como quiere hacerlo ver la parte actora.

Siendo así, las pretensiones solicitadas por la parte actora, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza mi representada, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos que no son imputables a los demandados y por ende, como a ellos se le trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, que la parte demandante invoca como fundamento jurídico de su pretensión, dice "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y 3) la relación de causalidad entre esos dos elementos; en este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, dijo "Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad."

Por lo anterior, se hace indispensable reiterar que la Corte Suprema ha enunciado que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos; así, en el año 2000, dijo "se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores". Sin embargo en este caso, tales elementos no se reúnen y por ende, no se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Esta excepción se propone sin perjuicio de la precedente, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: "

> *"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.* ***La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente****"*
> –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

> *"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina,* ***'[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'.*** *(Sent. de 29 de abril de 1987).* (Resaltado fuera de texto).
>
> *No existe ninguna duda de que para efectos de establecer* ***la graduación*** *de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"*[3]. (Resaltado original).

De lo expuesto, se concluye entonces que al haber contribuido de manera cierta y eficaz, la conducta desplegada por el señor Hugo Noguera en la conducción de su vehículo tipo motocicleta de placa POY95D, en los hechos acaecidos el 15 de julio de 2016, cuando se produjo la referida colisión entre aquella y el vehículo de placa WMW260, deberá procederse entonces a la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido, la reducción de la correspondiente indemnización.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

274

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

- **CARENCIA DE LA PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO ALEGADO**

Esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía del perjuicio alegado. De allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio.

En efecto, frente a los perjuicios de índole material, en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, vale destacar que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas aquí reclamadas por la parte actora, tal y como se explicó ampliamente al momento de pronunciarme frente a las pretensiones y en la objeción al juramento estimatorio; y en ese sentido, imponer una condena a su favor, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados. Tal es el caso del pago que se solicita a título de daño emergente, por concepto de transporte, arreglo de un reloj y de un celular y demás gastos en que supuestamente incurrió la parte actora, del cual nada permite inferir siquiera que se efectivamente la parte actora ha tenido que cubrir tales costos. De allí que, sea abiertamente improcedente el actuar de los demandantes, al intentar por esta vía judicial, obtener un provecho económico injustificado a su favor.

Ahora bien, conforme con la confesión realizada por la parte actora en los hechos de la demanda, respecto a que el señor HUGO NOGUERA, para la fecha de ocurrencia de los hechos de que trata la demanda se encontraba vinculado laboralmente, por lo que no hay lugar al reconocimiento y pago por concepto de lucro cesante, toda vez que su empleador pago las incapacidades que se generaron con ocasión del accidente de tránsito de que trata la demanda.

Así mismo, respecto a la cuantificación del lucro cesante futuro contenida en el libelo demandatorio, es preciso indicar que a la fecha el señor NOGUERA, no está cesante, y por el contrario, se encuentra con una afiliación de riesgo laboral activa, por lo tanto, no es cierto que haya sufrido una pérdida o disminución en su patrimonio como consecuencia del perjuicio que infundadamente reprocha a los demandados.

Lo indicado anteriormente sólo indica que la pérdida parcial de la capacidad laboral que le fue determinada al Sr. Noguera, no se tradujo en una disminución real de sus ingresos y en esa medida no puede decirse que el presenta o ha sufrido una disminución en sus ingresos que pueda catalogarse como lucro cesante.

Sobre el tema del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp. 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*"En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual**. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...) (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

Así mismo en fallo de 18 de diciembre de 2008 exp. 2005-00031-01, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio, la Sala sostuvo:

*"De suyo, que **si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo**, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible. (...) (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

Igualmente en sentencia de 9 de septiembre de 2010 exp. 2005-00103-01, en la que se abordó la problemática del *"lucro cesante"*, como factor de indemnización, se expuso que:

"En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnun emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. Sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).

"En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

275

"(...)

*"**Justamente, la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre' a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del 'lucro cesante' y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921).*

"Más exactamente, el daño eventual no es resarcido, 'por no ser cierto o no haber 'nacido', como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad' (cas. civ. sentencias de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002, 9 de agosto de 1999, [S-033-99], exp. 4897), y en estrictez, en tanto no se puede profetizar ni conocer razonablemente su ocurrencia, es decir, su existencia es una simple conjetura, descartando per se, incluso la simple posibilidad de su acaecimiento. Tal es el caso, de los simples sueños, hipótesis, suposiciones, fantasías e ilusiones carentes de todo margen razonable de probabilidad objetiva en su acontecer. (...) (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Con fundamento en todo lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES SOLI PUBLICO No. 420-40-994000049869.**

Se formula esta excepción en virtud de que si bien entre mi representada, como aseguradora, y la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., como Tomador y como Asegurado el señor ORLANDO MACHADO GUERRERO, se celebró el contrato de seguro documentado en la Póliza Seguro de Automóviles Soli Publico No. 420-40-994000049869, vigente del 03 de febrero de 2016 al 03 de febrero de 2017, por medio del cual se aseguró el vehiculo de placas WMW260, involucrado en el accidente; en este en este caso no se realizó ninguno de los riesgos asegurados por mi mandante.

Tal póliza, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, su vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan

la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la acción que se ejerce contra la aseguradora, al contenido de las condiciones de la póliza.

Ahora bien, en el condicionado general de la referida póliza, se definió el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en los siguientes términos:

"CLÁUSULA TERCERA – DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizara los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme a la ley.
(...)

Y los amparos contratados fueron los siguientes:

AMPAROS	*SUMA ASEGURADA*
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL	*SI*
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	*100.000.000.00*
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	*100.000.000.00*

(...)

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de la parte pasiva y por ende de mi representada, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada.

El artículo 2341 del Código Civil, establece que "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y 3) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, dijo *"Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad".*

276

Por lo anterior, se hace indispensable reiterar que la Corte Suprema ha enunciado que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos; así, en el año 2000, dijo *"se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores".* Sin embargo en este caso, tales elementos no se reúnen y por ende, no se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados.

Teniendo en cuenta anterior, se concluye que no se realizó el riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Publico No. 420 – 40 – 994000049869,que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada en el presente litigio.

Resulta claro, que la aseguradora se comprometió a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, pero en este caso encontramos que tal responsabilidad que se pretende endilgar la parte pasiva, no se estructuró, requisito sine qua non para que opere el amparo de responsabilidad civil contractual de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1518111007520.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. 420-40-994000049869, QUE ENMARCA LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y la carencia de los derechos invocados por la parte actora, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que en la Póliza de Automóviles Soli Público No. 420-40-994000049869 tomada por la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., para amparar el vehículo de placa WMW260, para la vigencia comprendida entre el 03/02/2016 y el 03/02/2017, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

La obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales, convencionales o legales, de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto significa que la responsabilidad

se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio.

Téngase en cuenta que expresamente en la póliza se estipuló el límite de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual para hechos amparados por el contrato y en este punto impera el precepto del Art. 1079 del C.Co., conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el Art. 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Mediante la póliza que amparaba el vehículo de placa WMW260, se otorgó la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, en los siguientes términos:

"CLÁUSULA TERCERA – DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizara los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme a la ley.
(...)

Y Los amparos contratados fueron los siguientes:

AMPAROS	*SUMA ASEGURADA*
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL	*SI*
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	*100.000.000.00*
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	*100.000.000.00*

(...)

Igualmente, en la cláusula quinta del clausulado, respecto al valor asegurado se estableció lo siguiente:

"CLAUSULA QUINTA – SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

237

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Aseguradora, así:

1. *El limite denominado a) "daños a bienes de terceros" en el cuadro de amparos de esta póliza es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado y de mas condiciones de la póliza.*
2. *El limite denominado b) "muerte o lesiones a una persona", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.*

(...)

Ahora bien, como exclusiones aplicables al referido amparo, se estipularon entre otras la siguiente:

"2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
(...)
2.2.11 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARP, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES, O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

En cuanto al deducible, en la carátula de la póliza se estipuló que este sería del 10% por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada en la presente póliza, y la cláusula décima del condicionado general se estableció lo siguiente:

"Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado, independientemente de que el tomado, Asegurado o conductor autorizado sea responsable del siniestro o no."

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Asegurado respecto a la coexistencia de otro seguro que ofrece cobertura para eventos en que se discuta la responsabilidad civil extrajudicial del asegurado, debe ponerse de presente lo pactado en la cláusula décima segunda del clausulado, en los siguientes términos:

"CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Aseguradora sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Aseguradora sobre la

coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado perderá todo derecho a la indemnización"

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a las condiciones de la póliza, con sujeción a los amparos otorgados, límites asegurados y exclusiones pactadas. De allí que, al momento de proferir el fallo, este Juzgador deberá analizar en detalle todas y cada una de las condiciones pactadas en la Póliza, que definen la obligación contraída por mi mandante, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, y en el caso de marras, su empleador por medio de la ARL o la EPS, pago las incapacidades al Sr. Hugo Noguera, en virtud de la vinculación laboral existente entre ellos.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES N° 420-40-994000049869, OPERA EN EXCESO DE LOS PAGOS QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SOAT, PAS (PLANES ADICIONALES DE SALUD), EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES Y OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Formulo ésta excepción, en razón a que en las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles No. 420-40-994000049869, se estipuló respecto al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que el límite o valor asegurado operaría en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, tal como se ilustra a continuación:

"(...)

"2.2 *EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.*

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
(...)

2.2.11 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARP, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES, O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS CON OCASIÓN DE LAS

PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

Por lo anterior, en caso de una hipotética e improbable condena en contra de mi procurada, ésta únicamente estará obligada al pago del exceso que no haya sido cubierto por las referidas entidades, toda vez que se encuentra plenamente probado que el empleador del Sr. Hugo Noguera, por medio de la EPS o la ARL, pago las incapacidades que se generaron con ocasión del accidente de tránsito.

Solicito Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *".... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ...."*.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

1. Poder a mí conferido para actuar en calidad de Apoderada Especial sustituta de Aseguradora Solidaria de Colombia., que obra ya en el expediente por haber sido aportado al momento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

2. Copia del formato "DECLARACIÓN SINIESTRO AUTOMOVILES", diligenciado por el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ y radicado en las oficinas de mi representada

3. Copia de la Carátula y de las Condiciones Generales de las Pólizas de Automóviles SOLI PÚBLICO N° 420-40-994000049869, expedidas por mi representada.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la persona que enseguida enuncio:

279

A la Doctora JINNETH HERNÁNDEZ, Asesora Externa de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en los que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante, y en especial sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro SOLI PUBLICO No. 420-40-994000049869. La Dra. Hernández podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71 de la ciudad de Cali (Valle).

DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS, APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

El artículo 244 del C.G.P preceptúa que : "*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones*".

Por su parte, el Art. 272 del C.G.P., que garantiza el debido proceso, el derecho de publicidad y el de contradicción de los documentos arrimados el expediente por las partes y les concede la oportunidad de revisarlos, para tacharlos o desconocerlos, dispone:

> *"DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO*
>
> *En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*
>
> *No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.*
>
> *De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.*
>
> *La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.*

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega."

El texto transcrito, evidencia que procede el desconocimiento para documentos no firmados, ni manuscritos por la parte contra la que se oponen y contra los documentos que no contengan su voz o su imagen, lo mismo que contra los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros (diferentes a documentos públicos), y la carga de la prueba de la autenticidad corresponde en este caso a quien aporta el documento. Si no se prueba la autenticidad del documento, éste no tendrá valor probatorio.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí consignado, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente manifiesto al despacho que mi representada desconoce los siguientes documentos emanados de terceros:

- Certificación de fecha 13 de septiembre de 2017, presuntamente suscrito por la señora JULIANA ANDREA ORJUELA, Gerente del Centro Especializado E.U. Fisioterapia.
- Factura de Venta # G-138744 de fecha 2017-03-23 – Servicentro Casio La Flora.
- Recibo de Caja por Abono a Orden de Servicio, Orden de Servicio # 115179 de fecha 2017-01-28.
- Documento ilegible con número 405859.
- Documento si firma, No. Orden 115179 de fecha 2107- 01 28 – Servicentro Casio.
- Factura de Venta No. B 2017876827 de fecha julio 23 de 2015, presuntamente de Claro, Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., por valor de $2.310.900.oo.
- Documento sin firma, cotización de reparación 722996, por valor de $1.864.000.oo, presuntamente de Cooper Global.
- Orden de entrega para servicio técnico, sin firma, presuntamente de Cooper Global.
- Orden de servicio No. 4139286105, sin firma, presuntamente de Samsung.
- Documento denominado Ingreso de Equipos de fecha 25 de noviembre de 2011, presuntamente de Sansung.
- Factura de Venta No. 008-FV-002322, presuntamente de Cooper Global SAS.

- Factura de Venta No. 9607, por valor de $560.000.oo, Tokyo Time – Fanny Narvaez.
- Factura de Venta No. 9607, por valor de $560.000.oo, Tokyo Time – Fanny Narvaez.
- Relación por concepto de presuntos gastos de transporte, por valor de $2.187.000.oo.
- Comprobante de Ingreso No. 0241644 de la Secretaria de Movilidad de Palmira, por valor de $46.800.oo.
- Cotización No. 33770 presuntamente de Suzuki Motor de Colombia S.A., de fecha 2017-07-25, por valor de $2.573.171.oo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS FOTOGRAFIAS APORTADAS EN LA DEMANDA

De manera respetuosa manifiesto que me opongo a que sean tenidas en cuenta las fotografías aportadas el presente proceso por la parte actora, por lo tanto, solicito al Señor Juez proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., en la Calle 100 No. 9 A 45, de la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali.

Cordialmente,

Isabel Aristizabal Martinez

ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ
C.C. No. 1.151.942.083 de Cali, Valle,
T.P. No. 276.417 del C.S.J.

317

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES
Nit. 830.096.373-5

C.R.V.269-A.J..
Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2018

JUZ 04 CTO CIVIL
NOV 29'18 AM11:25

NOV 29'18 AM11:25

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2018-0102
DEMANDANTE HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO Y OTROS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE LA DEMANDA

PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161.232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por el Doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, documentos que ya se encuentran dentro del plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

3.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y laborales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

4.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de terceros por lo que deberá demostrarse en debida forma.

5.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias y hechos de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

6.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias y hechos de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

7.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias y hechos de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

8.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias y hechos de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma, en todo caso deberá tenerse en cuenta que el motociclista le era exigible el mantener la distancia de seguridad en todo momento.

9.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias y hechos de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma, máxime cuando el informe de accidente refiere que los daños ocurrieron en la parte trasera, no en la puerta.

10.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias y hechos de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES
Nit. 830.096.373-5

11.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias y hechos de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma, máxime cuando el informe de accidente refiere que los daños ocurrieron en la parte trasera, no en la puerta.

12.- Es cierto.

13.- Es parcialmente cierto. Es cierta la existencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin embargo dicha póliza corresponde a la póliza de seguro de responsabilidad civil obligatoria que ordena el decreto 170 de 2001 para todos los vehículos de servicio público y la misma no se aseguró bajo la denominación de exceso. En cuanto a la existencia de un contrato de seguro suscrito con Aseguradora Solidaria no me consta y de resultar cierto se deberá tener en cuenta la figura de la coexistencia de seguro.

14.- No es cierto en cuanto a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por cuanto el contrato de seguro suscrito con mi poderdante es exclusivamente de responsabilidad civil y no se suscribió contrato de daños que amparara los daños ocasionados al vehículo de placa WMW 260.

15.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

16.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

17.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

18.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

19.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

20.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

21.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

22.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

23.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

24.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

25.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

26.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

27.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

28.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de terceros por lo que deberá demostrarse en debida forma.

29.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales

de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

30.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de terceros por lo que deberá demostrarse en debida forma.

31.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

32.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

II.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial a lo incongruente de las pretensiones al dirigir las mismas en salarios mínimos mensuales vigentes, pero a su vez solicitar indexación e intereses comerciales, siendo un despropósito en primer lugar solicitar indexación cuando en el caso improbable de una eventual condena estaría la misma actualizada al versar ella en salarios vigentes.

En segundo lugar, los intereses remuneratorios que son aquellos devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentre obligado a restituirlo. Por otro lado en economía, se entiende por indexación el proceso histórico a través del cual se amarra de forma recurrente el valor de una variable a otra. Se presenta una indexación total cuando los ajustes corresponden al 100% de la variación ocurrida recientemente o una parcial cuando ésta es apenas una porción de dicha variación. De los diferentes patrones empleados para indexar las condenas de responsabilidad civil, el que se basa en el índice de precios al consumidor es el mayormente utilizado por la jurisprudencia y recomendado por la doctrina

Ahora bien, el Consejo de Estado como corporación que más ha ahondado en estos conceptos, en múltiples jurisprudencias ha manifestado como estos dos conceptos -intereses e indexación- son incompatibles, pues de lo contrario se originaría un enriquecimiento sin causa, dado que "esta clase de intereses incluye un 'plus' destinado a recomponer el capital", siendo claro que en los casos de indemnización de perjuicios no pueden tasarse los dos conceptos al tiempo, pues se trata apenas del desarrollo de un proceso ordinario sobre responsabilidad aquiliana, en el cual la actualización del capital se hace con la indexación puesto que no se ha configurado una obligación que genere intereses en los términos señalados en el Código de Comercio.

Finalmente, debe resaltarse que en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito con el tomador TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.., no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 45-30-101077148, y en las condiciones generales de la póliza.

III.- EXCEPCIONES

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se**

constituye en beneficiario de la indemnización...".

Así mismo, las condiciones generales y especificas de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que:
"**Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él...".**

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso que nos ocupa el demandante solamente se limita a solicitar un pago cuantioso de indemnización sobre un accidente de tránsito donde está involucrado el vehículo de placa WMW 260, soportando la misma con un informe de accidente de tránsito y una incapacidad de medicina legal, sin embargo no existe prueba idónea que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en el hecho por el que se demanda. Se limita a afirmar que existió un accidente de tránsito del cuál el motociclista resultara gravemente lesionado sin prueba que señale imprudencia alguna por parte del conductor del taxi asegurado, por el contrario del análisis de los elementos existentes se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor HUGO ARMANDO NOGUERA quien al movilizarse en exceso de velocidad en su motocicleta por la Carrera 5 a la altura de la Calle 59, desobedece la distancia de seguridad que le correspondía e imprudentemente colisiona por detrás al vehículo asegurado, quien se encontraba efectuando una maniobra de giro, la cual no se encuentra prohibida en el lugar del accidente, comportamiento desplegado por la víctima que puso en peligro su integridad física y que desobedeció lo establecido en los artículos 55, 94 y 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.".

"Artículo 94. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

...- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad".

"Artículo 108. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.
Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.
Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.
Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de

frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede".

Si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que para los motociclistas existen prohibiciones que deben ser acatadas pues también al conducir este tipo de vehículos ejecutan una actividad peligrosa, por lo que estas conductas son analizadas bajo la luz de la doctrina de responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil, resaltando que en los casos en que ambos sujetos (demandante y demandado) estuviesen ejecutando una actividad peligrosa cada uno de ellos debe probar su exoneración en el accidente con fundamento en alguna de las causales eximentes de responsabilidad. Vemos entonces como en este caso el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa WMW 260.

2.- CONCURRENCIA DE CULPAS

Una vez analizadas las circunstancias modo de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el cuerpo de la demanda, observamos que la conducta desplegada por la demandante tuvo incidencia en el mismo, puesto que el mismo se desplazaba a exceso de velocidad y desatendiendo la distancia de seguridad exigida, incumpliendo las normas señaladas en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, circunstancia que incrementó el riesgo y es causa eficiente del accidente.

Vemos pues como el comportamiento desplegado por el señor HUGO ARMANDO NOGUERA puso en peligro su integridad física y desobedeció lo establecido en los artículos 55, 94 y 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor y por ende su comportamiento fundamental para la ocurrencia del accidente, por lo que en virtud de esa incidencia en el hecho en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, pues quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: "*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).*
Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.
La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste.
En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.
Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior y en virtud al comportamiento realizado por la víctima aquí demandante, a la indemnización probada debe descontarse un 50% ante la incidencia parcial de la conducta del

demandante en la responsabilidad civil demostrada.

3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 45-30-101077148

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 45-30-101077148, con una vigencia del 23 de enero de 2016 al 22 de enero de 2017, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa WMW 260.

Daños a bienes a terceros	***60 SMMLV deducible 10% 2 SMMLV***
Muerte o lesiones a una persona	***60 SMMLV***
Muerte o lesiones a dos o mas personas	***120 SMMLV***

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de $ 689.454, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que los amparos objeto de afectación son los de daños a bienes de terceros, el cual se afecta por la pretensión relacionada con los daños de la motocicleta de placa POY 95D y el amparo de muerte o lesiones a una persona por las lesiones del señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO, cuyas coberturas están destinadas a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de servicio público No. 45-30-101077148 el cual establece:

"...EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO...".

- En lo que atañe a la pretensión relacionada con los ***daños de la motocicleta de placa POY 95D,*** observamos que el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.1 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "daños a bienes de terceros" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado".

Igualmente, el numeral 5 de las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Transportadores de Pasajeros En Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, estable que:

"El deducible determinado para el amparo denominado "daños a bienes de terceros" en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado".

En el caso en estudio, la parte demandante pretende obtener la suma de $ 2.573.171 por los daños de la motocicleta, una suma de $ 149.500 por pago de parqueadero, la suma de $23.000

por valor de peritaje, la suma de $ 46.000 por concepto de grúa, y la suma de $46.800 por certificados de tradición así las cosas en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta para indemnizar el valor real del daño, así como el deducible pactado en la póliza que corresponde a 2 SMMLV en tal caso, mi poderdante estaría obligada al pago de la suma de $ 1.459.563 conforme a la siguiente liquidación:

Valor reparación de los daños moto	$ 2.573.171
Gastos de parqueadero	$ 149.500
Gastos de grúa	$ 46.000
Gastos de revisión	$ 23.000
Certificados de tradición	$ 46.800
Subtotal	*$ 2.838.471*
(-) Deducible de 2 SMMLV	($1.378.908)
Total	**$ 1.459.563**

• A la solicitud de afectación del amparo por ***muerte o lesiones a dos o más personas por las lesiones del señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO,*** es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destina a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

En ese orden de ideas, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

Ahora bien, en consideración a las pretensiones expuestas en la demanda, resulta pertinente indicar:

i. Sobre el daño emergente. La parte demandante solicita una suma de $ 4.249.000 por concepto de celular, reloj, cotización reparación celular, y gastos de transporte, sobre los cuales deberá verificarse los gastos que efectivamente hayan sido erogados por la parte demandante y que se encuentran debidamente demostrados.

ii. Sobre el lucro cesante. En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende la suma de $ 103.992.629 por éste concepto con fundamento en las lesiones sufridas, la cual se discrimina así: $23.881.497 por lucro cesante pasado y $ 80.11.132 por lucro cesante futuro, correspondiendo tal suma a los dineros que se dejaran de percibir con ocasión del accidente, sin embargo es pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, así las cosas, a fin de liquidar cualquier indemnización deberá tenerse los reales ingresos dejados de percibir por el demandante y de conformidad con el real daño sufrido.

Así las cosas, a fin de liquidar cualquier indemnización deberá tenerse los reales ingresos dejados de percibir por el demandante, puesto que tal como se verifica del certificado de ingresos el demandante continuó laborando con normalidad y la incapacidad mientras duró la recuperación médica fue cubierta por la entidad prestadora de salud de la Policía Nacional , por tanto toda liquidación deberá efectuarse de conformidad con el real daño sufrido, esto es los valores realmente dejados de percibir y conforme a los porcentajes de afectación de PCL.

iii. En lo que tiene que ver con la pretensión por el concepto de daño moral, debe indicarse que SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y especificas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 15 de julio de 2016, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de $ 689.454, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de $ 41.367.240 cobertura dentro de la cual está destinado un 25% ($ 10.341.810) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de $ 10.341.810, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

iv. Finalmente, en cuanto a la pretensión daño a la vida de relación o daño a la salud debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a estos conceptos indemnizatorios por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

4.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 45-30-101077148 PARA EL GRUPO FAMILIAR DEL LESIONADO

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".**

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios

morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En consecuencia, en virtud a que GLORIA STELLA ZAMBRANO CERON, AURA ELENA ROMO ACOSTA, JHON ALBERTO NOGUERA ROMO, CRISTIAN CAMILO NOGUERA GOMEZ, compañera permanente, madre y hermano y sobrino del lesionado, pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, con respecto a estas personas mi poderdante no puede ser condenada toda vez que éste concepto únicamente se otorga al lesionado, o a los familiares cuando la persona fallece, y teniendo en cuenta que el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO resultó lesionado, hay inexistencia de cobertura para sus familiares sobre éste concepto.

Por todo lo anteriormente expuesto, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

5.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 45-30-101077148

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...". (subrayado nuestro)

El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica

(temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido, máxime como en el presente asunto el cual no fue demostrado, resaltando cómo se pretende la afectación de un mismo concepto indemnizatorio tomando como base la jurisprudencia de distintas jurisdicciones, las cuales en todo caso de manera expresa advierten que el mencionado concepto indemnizatorio se genera en virtud de una lesión, el cual se le genera únicamente a la víctima y conforme los parámetros indicados por ellos, parámetros que se expusieron previamente.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, perjuicio fisiológico o al daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y especificas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado

en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV. PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 45-30-101077148 junto con la Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza

V.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 612 Edificio Centenario II de la Ciudad de Santiago de Cali.

VI.- ANEXOS

- Poder General y Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

Atentamente,

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N°. 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 del C.S de la J.

1

353

Señor
JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

JUZ. 04 CIVIL CTO. CALI.
DEC 10 '18 PM 2:50

REF. **PROCESO VERBAL DE RESPONDABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO.**
DEMANDADO: **TAXIS Y AUTOS CALI SAS, Y OTROS.**
RADICACIÓN: **2018-0102**

JHON ALEXANDER LOPEZ VELEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.060.435 de Cali (V), abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 173.020 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado de **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S**, sociedad legalmente constituida e identificada con Nit. 805013516-5, representada legalmente por el señor **LUIS HERNAN OROZCO HURTADO**, con domicilio principal en la ciudad de Cali, comedidamente me permito manifestar que actuando dentro del término legal y en nombre y representación de la sociedad ya señalada, procedo a contestar la demanda instaurada por el señor **HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO** en contra de **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.** y otros, oponiéndome desde y a las pretensiones, de conformidad con lo que se consigna enseguida:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En el mismo orden en que aparecen planteados los hechos de la demanda, me pronuncio a continuación:

AL HECHO PRIMERO: Respecto a la identificación del señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO, es cierto que al momento del accidente tenía 33 años, según se desprende de la copia del documento de identidad aportada en los anexos de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA y debe probarse dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: Respecto a la labor desempeñada por el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO y su salario, es parcialmente cierto. Si bien es cierto que el señor Hugo Armando prestaba sus servicios a la policía Nacional, según lo informa el ministerio de defensa nacional – policía nacional – dirección administrativa financiera a través del oficio del 27 marzo de 2018, devenga $1.696.760 tiene unos factores salariales que le incrementan su salario para un total devengado de $2.178.309 que después de descuentos de queda un neto de $1.861.367.

AL HECHO CUARTO: Respecto al lugar de domicilio de los demandantes: No consta y debe ser probado dentro del proceso. Sin embargo, son dos las direcciones que aporta la parte demandante, lo que nos lleva a concluir que no todos los demandantes residen en el mismo domicilio.

AL HECHO QUINTO: Respecto al modo, tiempo y lugar de los hechos: No me constan y deben ser probados dentro del proceso. Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO, se desplazaba por la Carrera 5 de la ciudad de Cali, circulando por el **CARRIL IZQUIERDO** a una **velocidad de 25 KM por hora**.

Respecto a este hecho hay que tener en cuenta los siguientes puntos:

Según lo establece la ley 769 del 06 de Julio de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", el mismo señala en su artículo 94, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.*
> *Los conductores de bicicletas, triciclos,* ***motocicletas****, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
> ***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla*** *y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Según lo que se puede desprender del informe de transito No A 0003 97740, y lo plasmado dentro del escrito de demanda, el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO, **iba transitando por el carril izquierdo de la carrera 5, teniendo la obligación y pudiendo hacerlo en el carril derecho.**

Así mismo y concordante con lo anterior, el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO, transita por ~~en~~ el mismo carril de la calzada que se desplazaba el vehículo de placas WMW260, encontrándose detrás del mismo y sin conservar la distancia requerida.

Respecto al este punto la ley 769 del 06 de Junio de 2002, establece en su artículo 108, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*
> *Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros..."*

Así las cosas, nótese Señor(a) Juez, que resulta imposible de justificar el hecho, que un vehículo que transitaba o circula a una velocidad de 25 Km por hora y que tiene la obligación de tener una distancia con el vehículo que se encuentre al frente de 10 metros, impacte de tal forma violenta que produzca la lesión de las que se aqueja el hoy demandante.

Lo anterior nos lleva a manejar las siguientes hipótesis: I) El motociclista, señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO, no respeto o conservo la distancia requerida de 10 metros señalados por la ley, y al encontrarse tan cerca al vehículo de adelante no alcanza a reaccionar cuando el conductor del taxi realiza el cruce y/o giro; II) No es posible, que el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO, manifieste que se desplazara a 25 Km por hora, pues para la magnitud del impacto se puede dilucidar que trasgredía los límites de velocidad; toda vez que de desplazarse a la velocidad señalada por el actor respetando la distancia señalada por la ley, hubiese contado con el tiempo suficiente para reaccionar y evitar el choque.

AL HECHO SEXTO: Respecto al modo, tiempo y lugar de los hechos: Son meras manifestaciones de la parte demandante y deben ser demostrados dentro del proceso, sin embargo, no está demás aclarar que según lo muestra el informe de transito el vehículo de placas WMW260 transitaba por el carril izquierdo, toda vez que se disponía a realizar el giro a la izquierda el cual es permitido.

Así mismo, se le insiste a este despacho que el accidente pudo haberse evitado, si el conductor de la motocicleta hubiese transitado por el carril que le correspondía o de hacerlo por el carril izquierdo tener la distancia suficiente de 10 metros para reaccionar ante un posible peligro, faltando así al deber de cuidado e impericia para la conducir.

AL HECHO SÉPTIMO: Respecto al modo, tiempo y lugar de los hechos: No me consta, sin embargo, de lo que se avizora del informe de tránsito, es que el vehículo de placas

WMW260, si transitiva por la carrera 5 con calle 59 y decide realizar el retorno, SIN EXISTIR NINGUNA PROHIBICION para hacerlo; Por lo cual, se le insiste a este honorable despacho que de ser cierto que el conductor de la motocicleta se movilizaba a 25 Km por hora y respetaba la distancia para con el vehículo de placas WMW260, no tenía por qué haber impactado de tal forma que se produjeran las lesiones de las padecidas por el señor HUGO ARMANDO NOGUERA.

AL HECHO OCTAVO: Respecto al modo como ocurrieron los hechos: No me consta y debe ser probado dentro del proceso, y no existe registro en el informe de transito u otro documento que se deduzca que el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, no dio aviso a través de las direccionales u otro medio para indicar que iba realizar el retorno; por el contrario, nótese Señor(a) Juez, que del informe de transito si se establece que los hechos acaecieron el 15 de julio de 2016, a las 14:40 horas, y señala que la característica de la vía eran las siguientes: Vía recta, plana, de un sentido, una calzada, de dos carriles, de superficie asfáltica, en buen estado, con condiciones asfálticas seca, con buena iluminación, la cual cuenta con señales verticales que indican sentido vial.

Con lo anterior, podemos concluir que el conductor de la motocicleta, el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO, contaba con una vía óptima para la conducción que, de haber respetado la normatividad aplicable a la materia, hubiese podido evitar el percance acaecido.

AL HECHO NOVENA: Respecto al modo como ocurrieron los hechos: Es cierto, según lo establece en informe de transito El señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO, impacto de frente en la puerta izquierda trasera del vehículo de placas WMW260. De este hecho en particular se deduce que el impacto se produce cuando el vehículo de placas WMW260 está terminando de realizar la maniobra del retorno, es decir, el señor HUGO ARMANDO, evidentemente no respetó la distancia requerida, teniendo en cuenta que este tipo de maniobra no se puede realizar hasta tanto de se disminuya la velocidad completamente, situación de frenado que no pudo ser desaperciba por el conductor de la motocicleta, anudado a ello, por el posible exceso de velocidad a la que se desplazaba el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO, en su motocicleta.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, Según lo establece el informe de tránsito y las fotos aportadas por la parte demandante. Este hecho resulta repetitivo.

AL HECHO UNDÉCIMO: **Es cierto,** según lo establece el informe de tránsito. Este hecho resulta repetitivo.

A HECHO DUODÉCIMO: Es cierto, el vehículo de placas WMW260 al momento de los hechos era propiedad de los señores: ORLANDO MACHADO GUERRERO Y MAIDEE MACHADO GUERRERO.

AL HECHO DECIMOTERCERO: PARCIALEMNTE CIERTO, el vehículo de placas WMW260, se encontraba asegurado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 45-30-101077148 con vigencia del 23 de enero de 2016 al 22 de enero de 2017, con la compañía SEGUROS DEL ESTADO y contaba con la póliza No 420-40-994000049869 con vigencia del 03 de febrero de 2016 al 03 de febrero de 2017 con la SEGURADORA SOLIDARIA, Según documentación aportada por la parte demandante.

AL HECHO DECIMOCUARTO: Respecto a reclamaciones y pagos realizados al propietario del vehículo de placas WMW260. No me consta y debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMOQUINTO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO DECIMOSEXTO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO DECIMOSÉPTIMO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO DECIMOCTAVO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO DECIMONOVENO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso. Sin embargo, una vez estudiados los hechos que dieron origen a la lesión predicada por el señor HUGO ARMANDO, se puede concluir que vulnera el deber objetivo de cuidado y se expone voluntariamente a una situación de riesgo, violentando y/o trasgrediendo el reglamento de tránsito al realizar una maniobra indebida (no respetar la separación entre dos vehículos que en caso en particular debió ser de 10 metros y transitar por un carril que no le correspondía)

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso. Es un hecho repetitivo.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso. Es un hecho repetitivo.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, que se demuestre dentro del proceso. Es un hecho repetitivo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo rotunda y enfáticamente a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena a la parte actora, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios además de que el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, definitivamente el tema de la responsabilidad e indemnización se rige por las normas que sobre la materia contiene el Estatuto Civil.

Ahora bien, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez de conocimiento.

Sobre el particular, se destaca que de acuerdo a la demanda, se reclaman exorbitantes indemnizaciones que infortunadamente muestran un afán de lucro imposible de atender, sin que implique reconocimiento de responsabilidad o de obligación de ningún tipo en cabeza de los demandados, por tal motivo respetuosamente solicito tener en cuenta, que en el remoto evento de que llegara a prosperar una ó algunas de las pretensiones señaladas por la parte actora, mi procurada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

A continuación, procederé a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones de la demanda:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO ROTUNDA Y ENFÁTICAMENTE A QUE PROSPEREN ESTA PRETENSION - De acuerdo con lo arriba indicado, no existe prueba en el expediente de que se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados y/o en especialidad a la empresa **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.;** es más, la empresa afiladora es ajena a las circunstancias de modo que rodearon la ocurrencia del accidente y mucho menos de la culpa que pretende la parte actora endilgarse.

Por tal motivo con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar solamente el supuesto detrimento causado, sino que además deberá acreditarse como requisito para la procedencia de dicha indemnización, la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, los cuales son: el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio (así como de su cuantía) y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último, pero en este caso es inexistente la prueba que de evidencia de tales elementos

Ahora, frente a la solicitud de declaración de solidaridad entre: mi representada y los demás demandados, por los supuestos perjuicios ocasionados, debe indicarse que dicha solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENCION: ME OPONGO ROTUNDA Y ENFÁTICAMENTE A QUE PROSPEREN ESTA PRETENSION - De acuerdo con lo arriba indicado, no existe prueba en el expediente de que se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados y/o en especialidad a la empresa **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.;** es más, la empresa afiladora es ajena a las circunstancias de modo que rodearon la ocurrencia del accidente y mucho menos de la culpa que pretende la parte actora endilgarse.

FRENTE A LA TERCERA PRETENCION: ME OPONGO ROTUNDA Y ENFÁTICAMENTE A QUE PROSPEREN ESTA PRETENSION - Resulta improcedente y erra el apoderado en su afán de lucrarse, al solicitar perjuicios morales de la víctima y familiares. Teniendo en cuenta que los mismos de surgieron o se causaron por el descuido y negligencia del demandante.

FRENTE A LA CUARTA PRETENCION: ME OPONGO ROTUNDA Y ENFÁTICAMENTE A QUE PROSPEREN ESTA PRETENSION. En ocasión AL daño a la vida en relación se debe indicar a este despacho que no sean han acreditado y de acuerdo al análisis, interpretación y conclusiones del informe pericial de clínica forense "definitivo" resultan excesivas las sumas tasadas por la parte aquí demandante.

Respecto a los perjuicios morales y daño a la vida en relación y con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar solamente el supuesto detrimento causado, sino que además deberá acreditarse como requisito para la procedencia de dicha indemnización, la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, los cuales son: el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio (así como de su cuantía) y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último, pero en este caso no existe material probatorio que con el cual se pueda acusar una responsabilidad a los demandados.

Ahora, frente a la solicitud de declaración de solidaridad entre: mi representada y los demás demandados, por los supuestos perjuicios ocasionados, debe indicarse que dicha solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen.

Adicional a lo expuesto en esta pretensión no sólo es infundada, pues como ya se dijo no se configuran los supuestos esenciales para que pueda predicarse que surgió en cabeza de mi representado la responsabilidad que injustificadamente se le atribuye, si no que denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la estimación desmesurada de los supuestos daños inmateriales y perjuicios morales, luego en gracia de discusión, debe señalarse que de acuerdo a lo demandado, se reclaman exorbitantes indemnizaciones que infortunadamente muestran un afán de lucro imposible de atender, como quiera que el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado.

En este caso no sólo no existe prueba de la responsabilidad endilgada a mí representada, sino que la cuantificación del perjuicio alegado resulta del todo exorbitante, inocuo y por demás superfluas, que solo refleja una desmedida ambición de obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos perjuicios alegados.

FRENTE A LA CUARTA PRETENCION: Respecto a los daños a la salud ME OPONGO ROTUNDA Y ENFÁTICAMENTE A QUE PROSPEREN ESTA PRETENCIO: Son meras apreciaciones de carácter subjetivo por parte del apoderado. Los perjuicios deben probarse y sustentarse a través de los medios de prueba que se requieran para tal fin.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: En cuanto a los intereses solicitados por la señora **HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO**, se le manifiesta a este honorable despacho que estamos frente a un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual y no un proceso ejecutivo.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a este Juzgador tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA MISMA.**

En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte actora, como ya se dijo estas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de **TAXIS Y AUTOS CALI S.AS.**, ya que en la esfera de la responsabilidad civil se tiene que constituir o surgir los elemente base necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos ajenos a mi poderdante, pues esta no tuvo ninguna injerencia y por ende, como a ella se le trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente respecto al nexo de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, que la parte demandante invoca como fundamento jurídico de su pretensión, dice: "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*". Así las cosas se desprende necesariamente que es obligatoriedad de la parte demandante acreditar la existencia de los tres elementos: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y 3) la relación de causalidad entre esos dos elementos; en este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, dijo: "*Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general,*

debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.".

Por lo anterior, se hace indispensable reiterar que la Corte Suprema ha enunciado que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, por tanto establece esta alta corte; *"se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores"*. Sin embargo, en este caso, tales elementos no se reúnen y, por ende, no se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO - CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE E INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

Sin perjuicio de lo expuesto en los precedentes, esta excepción enerva las pretensiones en cuanto a que ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y ésta no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado.

Por lo anterior, es importante señalar que, en virtud del principio de la carga de la prueba, corresponde a la parte actora, demostrar los hechos constitutivos del daño, para endilgarle así a las entidades demandadas algún tipo de responsabilidad. Sobre este particular se ocupó el Consejo de Estado, en providencia de fecha 08 de junio de 2011[1], así:

> *"Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir, aquel que jurídicamente no está obligada a soportar, y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir, que fue ese erróneo o ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño (...)*
>
> *En el presente caso, la parte actora no probó la falla del servicio que pregonó en su demanda y en tales condiciones, considera la Sala que no resulta procedente deducir responsabilidad alguna a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa; en consecuencia, estuvieron bien denegadas las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se confirmará la sentencia de primera instancia".*

Vale aclarar que, si bien es cierto que el Consejo de Estado se está pronunciado en referencia en un proceso administrativo, ese principio si así se le puede llamar, también es aplicable en el presente caso. En este orden de ideas, es preciso reiterar que el demandante tiene entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización debe estar claramente probados a través de los medios probatorios que la ley consagra en estos casos.

Toda vez que las pretensiones de la demanda no sólo son infundadas, sino que además denotan un evidente ánimo especulativo pues es exorbitante la estimación del supuesto perjuicio reclamado, del que no existen pruebas en el expediente.

---

1 Consejo de Estado. Sección Tercera. CP: Danilo Rojas Betancourth. Expediente interno: 20228.

Finalmente vemos, como en el presente caso el actor conforme a su obligación procesal no aporta pruebas que demuestren, que efectivamente el grado de afectación psicológica y/o económica realizado por los demandados y de hecho como se puede evidenciar en el informe policial de transito No. A 000397740 aportado por la parte demandante, es totalmente evidente que el vehículo de placas No. **WMW260**, actúa con precaución y baja la velocidad al momento de realizar el retorno siendo el vehículo de placas No. **P0Y75C** quien no transita por la acera que le corresponde a este tipo de vehículos y sin respetar la distancia mínima permitida para con el vehículo de adelante, en este caso el WMW26.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Vemos en esta excepción como el accionante en el acápite de la demanda llamado *"Por concepto de perjuicios morales subjetivos"* se encuentra solicitando unas indemnizaciones por un presunto perjuicio moral inexistente, toda vez que en ningún momento puede derivarse de la presunta actuación del ente demandante la acusación de un daño en la calidad de la persona de algunos de los demandantes.

La exigencia de perjuicios morales y materiales carece de fundamentos fácticos y jurídicos, pues resulta jurídicamente imposible endilgar responsabilidad por estos perjuicios a una entidad que en desarrollo de su actividad económica no tiene a su mando o disposición el vehículo de placas No. **WMW260**, de tal manera que el propietario del mismo tiene la obligación de realizar la renovación o la adquisición de la tarjeta de control, tal como establece el decreto 1079 de 2015, articulo ***2.2.1.3.8.10***:

> *"La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido* ***por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.*** *(Subrayado y negrillas fuera del texto)*
>
> *Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.*
>
> *La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las características de la Tarjeta de Control serán establecidas por el Ministerio de Transporte y su expedición y refrendación serán gratuitas para los conductores, correspondiendo a las empresas asumir su costo. Hasta tanto se expida la reglamentación respectiva, se continuará expidiendo la Tarjeta de Control en el formato vigente al 4 de junio de 2014."*

En la remota posibilidad de que se concedieran estas absurdas pretensiones se estaría configurando un enriquecimiento sin causa en cabeza del demandante, toda vez que es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un perjuicio que no sea demostrado, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Si bien es cierto, que conducir un automóvil es catalogado como una actividad peligrosa, también es cierto, que El señor **HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO**, al estar conduciendo una motocicleta estaba desarrollando la misma actividad peligrosa y debía tener las precauciones necesarias.

Realizando un análisis detallado del informe de transito podríamos concluir que el conductor del vehículo tipo taxi, si tomo las precauciones necesarias para realizar el retorno, es más, como se puede observar el impacto lo recibió el automóvil en la puerta trasera izquierda, es decir, prácticamente está por terminar el cruce cuan es impactado por la motocicleta que no alcanza a frenar a tiempo. Lo que nos lleva a concluir que no es posible que la motocicleta transitara a una velocidad de 25 km por hora o si lo hacía estaba extremadamente cerca del vehículo y no respeto los 10 metros requeridos.

Bien lo establece la sentencia SP4815-2018 del Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) de la corte suprema de justicia – sala de casación penal.

> *"Ese deber de cuidado es consecuencia de la existencia de normas o reglas técnicas, establecidas dentro de los distintos ámbitos de tráfico jurídico, cuyo origen diverso se encuentra sentado en disposiciones administrativas de reglamentación de determinado ámbito de actividad social, en normas expedidas por los agentes sociales intervinientes en el tráfico jurídico correspondiente o en normas derivadas del consenso social acerca de la necesidad de regulación y neutralización de los riesgos en particulares sectores de actividad.*
>
> *En los últimos tiempos, dentro de la teoría de la imputación objetiva, se ha venido proponiendo la sustitución del elemento de la infracción del deber objetivo de cuidado por la idea de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, en un intento por superar la atribución del resultado por la mera comprobación de su relación causal con la acción y la omisión, por lo que el juicio de valor se concreta sobre dos momentos diferentes: la creación de un riesgo desaprobado por el ordenamiento jurídico y la realización de dicho riesgo en el resultado. Por lo tanto, resulta importante subrayar que dicho riesgo no existe, en una perspectiva ex ante, cuando es permitido por el ordenamiento jurídico.*
> *En relación con las fuentes de determinación del carácter prohibido del riesgo en el derecho de la circulación, es relevante reseñar que el mismo puede emanar de las normas jurídicas abstractas de tráfico, cuya infracción fundamenta en general la creación del peligro no permitido o incremento del riesgo permitido[2]. Aspecto que en realidad guarda similitudes con el concepto del hombre medio perteneciente al mismo sector de tráfico jurídico del actor, según el criterio rector que le otorga la teoría tradicional a ese aspecto en particular."*

Se entiendo entonces que la conducta desaprobada del conductor de la motocicleta, incremento la situación de riesgo, que en el caso en particular tiene relación directa con el resultado.

10
362

EXCEPCION PREVIA FRENTE A LA DEMANDA

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 621 que:

> ***"Artículo 621.*** *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*
> *Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*
> ***Parágrafo.*** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".*

Así las cosas, dicho artículo establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los procesos de expropiación y lo divisorios.

Es por ello que se debe indicar Señor(a) Juez, que en el presente proceso a mi defendido nunca se le citó a audiencia de conciliación previa que la ley exige, así mismo nótese Señor(a) Juez, que el demandante o su apoderado en el escrito de la demanda tampoco hace alusión a alguna audiencia de conciliación, lo que a simple vista nos permite dilucidar que la misma nunca se realizó o que la parte demandada en su afán de un posible enriquecimiento sin causa no hubiese tenido nunca dicha intensión de realizarla.

Ahora bien, suponiendo de que dicha diligencia de conciliación prejudicial que exige la ley se hubiera realizado, mi poderdante nunca fue convocado, y solo se enteró del tal percance con la notificación de la presente acción.

Coloreado lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por la ley, debe rechazarse de plano la presente demanda, toda vez que no se intentó la audiencia de conciliación previa, motivo por el cual solicito a Usted Señor(a) Juez, proceda de conformidad a lo ya señalado dándole la respectiva aplicación; así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta de tal requisito, convocando a la realización de audiencia de conciliación prejudicial obligatoria y una vez surtida la misma, ahí si impetrar la respectiva acción ante la jurisdicción ordinaria.

De igual forma nótese Señor(a) Juez, que, en pronunciamiento reciente del Consejo Superior Judicatura, Sentencia 68001110200020140047301, con ponencia de la Dra. Magda Acosta, esta confirmó una sentencia que sanciona a un abogado con suspensión en el ejercicio de la profesión de dos meses por cometer una falta relacionada con la debida diligencia, acorde a lo señalado por el numeral 1 del artículo 37 (a título de culpa) de la ley 1123 de 2007, la cual se configuro por demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actividad legal, descuidándolas o abandonándolas.

Lo anterior, toda vez que el disciplinado **presentó una demanda de responsabilidad civil contractual sin el requisito de procedibilidad de la conciliación**, a pesar de habérsele conferido oportunamente poder para ello.

- **GENÉRICA Y OTRAS**

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, ya sea contra las pretensiones o que desvirtúe sus fundamentos de hecho o de derecho, incluida la excepción de prescripción y la de falta de legitimación por activa o por pasiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1568, 1602, 2341, 2347, y concordantes del Código Civil; Artículo 282 del Código General de Proceso, Decreto 913 de 1993, artículo 2 y ss. Del Estatuto Orgánico Financiero.

Las normas del título 34 del Libro cuarto del Código Civil y todas las normas congruentes y concordantes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Contestación y oposición a la Demanda.
- Copia caratula póliza No. 45-30-101077148, con la vigencia del 23 Enero de 2016 al 22 de enero de 2017

TESTOMONIALES:

- Llámese a rendir interrogatorio a la señora **HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO.**

- Llámese a rendir interrogatorio al conductor del vehículo de placas No. **WMW260**, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA Identificado con cedula de ciudadanía No. 16.647.335.

PETICION ESPECIAL

Sírvase Señor(a) Juez, a fin de esclarecimiento de los hechos aquí esgrimidos se sirva fijar fecha y hora para la realización de diligencia de reconstrucción de los hechos, a fin de desvirtuar la responsabilidad de la parte demandada.

NOTIFICACIONES

A la parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Al suscrito en la Avenida 3 Norte No. 39 N - 35 de la ciudad de Cali (V); Correo electrónico: juridico1@taxisautoscali.com; juridico@taxisautoscali.com

Del Señor (a) Juez, Atentamente,

JHON ALEXANDER LOPEZ VÉLEZ
C.C. No 94.060.435 Cali (V)
T.P. No. 173.020 del C.S.J.

364
12

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en:	Sucursal Expedidora	Cod. Sucursal	Punto de Venta	Cod. Punto	Ramo	No.Póliza	No. Grupo
CALI	CALI	45	NINGUNO	0	30	45-30-101077148	3491

Clase de Documento	No. De Documento	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
EMISION ORIGINAL	0	01	02	2016	23	01	2016	22	01	2017	365

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.		Identificación : 805.013.516-5
Dirección : AVDA 3N 39N 35	Ciudad : CALI, VALLE	Teléfono : 6554343

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : MACHADO GUERRERO, ORLANDO		Identificación : 16.884.597
Dirección : CL 62 A 1 A 115 AP 402 BL 1	Ciudad : CALI,VALLE	Teléfono : 8882463

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO

ITEM: 1 PLACA: WMW260 CLASE: TAXI MARCA: HYUNDAI SERVICIO: PUBLICO MODELO: 2016
CHASIS: MALA741CAGM139480 MOTOR: G4LAFM821480 No PASAJEROS: 5 TRAYECTO: URBANO

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
EXTRACONTRACTUAL PASAJEROS		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10.0 % 2.0 SMMLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMMLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA	
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Facturación
$ *******124,101,900.00	$ **********141,000.00	$ ********0.00	$ ******22,560.00	$ *****163,560.00	ANUAL/ANTICIPADA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
DISS ASESORES DE SEGUROS LTDA	143717	100.00			

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066,DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 TELÉFONO: 6672954 - CALI

(415)7709998021167(8020)1101162731628(3900)000000163560(96)20160123

REFERENCIA PAGO:
1101162731628-9

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
LA. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUR
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
045-30-101077148 SEGUROS DEL VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

LUISSALASRC 01/02/2016

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES
Nit. 830.096.373-5

Señores
JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA
ORLANDO MACHADO GUERRERO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2018-00102 2018-102
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA,** DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda formulada en contra de mi poderdante, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. No existe oposición teniendo en cuenta que este hecho se desprende de la cedula de ciudadanía aportada como prueba de la demanda.
2. No le consta a mi mandante el domicilio del DEMANDANTE HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO.
3. El ingreso del señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO es desconocido por mi mandante; por lo anterior desde ya, se manifiesta el desconocimiento de documento para que de conformidad con los artículos 272 y s.s. se proceda a solicitar la ratificación y verificación de la CERTIFICACIÓN expedida por la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL CT SANDRA JILIETH MUÑOZ DE LOS RIOS respecto de los ingresos devengados por el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO DEMANDANTE. Para que asista en la oportunidad procesal pertinente para que rinda declaración sobre la autoría, alcance, emolumentos constitutivos de salario, si hubo disminución de sus ingresos posterior al accidente, contenido del documento y demás circunstancias pertinentes a los ingresos del demandante.
4. No es un hecho, es una manifestación de la parte demandante carente de sustento probatorio alguno y por lo tanto desconocido por mi mandante.
5. El accionante de manera no técnica relaciona varios puntos y apreciaciones en este numeral, lo cual dificulta su contestación, situación que debió ameritar del despacho un pronunciamiento en el sentido de inadmitir la demanda para que fuera conjurado este yerro; frente a lo consignado por el extremo activo, lo desarrollaré de la siguiente manera:
   - Es cierto la fecha y la hora aproximada
   - No es cierto que el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO cumpliera con las normas de tránsito aplicables al momento de la ocurrencia de los hechos; el señor NOGUERA ROMO incumplió los artículos 94, 96 y 108 del Código Nacional de Tránsito.
   - Referente a la velocidad es una manifestación de la parte actora carente de sustento probatorio valido.
6. El accionante de manera no técnica relaciona varios puntos y apreciaciones en este numeral, lo cual dificulta su contestación, situación que debió ameritar del despacho un pronunciamiento en el sentido de inadmitir la demanda para que fuera conjurado este yerro; frente a lo consignado por el extremo activo, lo desarrollaré de la siguiente manera:
   - Es cierto la fecha, hora, lugar y la calidad de conductor del rodante de placas WMW260 del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA
   - No es cierto que transitara ocupando el carril izquierdo y derecho como lo pretende indicar el apoderado judicial de la parte actora; lo cierto es y ello se denota en la posible ruta diagramada en el Bosquejo Topográfico del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. A000397740 aportado como

prueba documental de la parte demandante, el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA como conductor del rodante de placas WMW260 se desplazaba por el carril izquierdo y al intentar realizar el giro a la izquierda es colisionado en la parte trasera del rodante que conducía por el motociclista demandante que no acató las normas de tránsito (ART 108) referentes a la separación de vehículos (20 metros) y transitando a una distancia superior a un metro de la acera u orilla (ART 94).

7. Es cierto; si embargo, se debe aclarar que se encontraba transitando por el carril izquierdo al momento de intentar realizar el retorno a su lado izquierdo y siente el golpe en la parte trasera izquierda del rodante que conducía. Golpe producido con la parte delantera de la motocicleta que conducía el demandante.

8. El accionante de manera temeraria, realiza manifestaciones sin asomo de verdad o prueba respecto del hecho que pretende indicar; ello no es cierto, el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ sí utilizó las señales direccionales al momento de realizar el giro a su mano izquierda.

9. No es cierto, el golpe en el rodante de placas WMW260 producto de la colisión con el motociclista lesionado se produce en la ¨**parte trasera izquierda inferior**¨, tal y como se establece en el numeral 8.8 del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANISTO (**IPAT**) **No. 000397740 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO**.

10. Es cierto.

11. No es cierto, me atengo a lo manifestado respecto del hecho 9º. Máxime si tenemos en cuenta la INSPECCIÓN A VEHÍCULO –FPJ-22- respecto del vehículo de placas WMW260 por medio del cual se establece: ¨LOS DAÑOS DE ESTE VEHÍCULO SON **PARTE TRASERA INFERIOR IZQUIERDA**¨

12. Le consta a mi mandante que el rodante es de propiedad del señor ORLANDO MACHADO GUERRERO.

13. Es cierto.

14. No le consta a mi mandante; sin embargo el pago o no de los daños del rodante de placas WMW260 es impertinente frente al caso de marras.

15. No le consta a mi mandante; se atiene a lo que se demuestre probado dentro de la HISTORIA CLINICA aportada con la demanda.

16. Tal circunstancia se desprende de la historia clínica aportada con la demanda.

17. Se realizó el 27 de Agosto de 2016 y no como lo indica el demandante el 28 de Agosto de 2016; respecto de lo demás, me atengo a lo manifestado en el hecho anterior.

18. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

19. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

20. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

21. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

22. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

23. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

24. Es cierto.

25. Mi mandante desconoce esta EXPERTICIA TECNICA; el señor juez deberá valorar la prueba aportada por la parte demandante en el sentido legal establecido a esta clase de dictámenes elaborados por personas expertas, para que hagan informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema. No podrá confundirse una prueba documental con un dictamen pericial que requiere de conocimientos técnicos o científicos específicos.

Por lo que desde ya se solicita su contradicción de conformidad con el artículo 228 de C.G. del P. para que el perito asista a la audiencia de instrucción o juzgamiento so pena de las sanciones que por la inasistencia del perito pudieran conllevar.

De no ser tenido en cuenta como prueba pericial sino documental, solicito desde ya de conformidad con el artículo 272 del C.G. del P.; para que los peritos asistan en la oportunidad procesal pertinente a rendir declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de pérdida o disminución de la capacidad laboral del señor NOGUERA ROMO.

26. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

27. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

28. La imprudencia e impericia se aplica al señor NOGUERA ROMO; respecto de los perjuicios ocasionados; no basta con enunciarlos, estos se deben demostrar con

circunstancias probadas.

29. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.

30. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 28º.

31. Respecto del daño al bien relacionado en este hecho, deberá la parte demandante probar a través de los medios idóneos que existe nexo causal entre el hecho y el daño al bien.

32. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso.

Frente a los perjuicios

1.- MATERIALES:

La ciencia jurídica enseña que los perjuicios de carácter material se dividen en Daño Emergente y Lucro Cesante, ambos diferentes entre sí, lo que hace que al momento de ser valorados sean debidamente determinados e identificados a fin de sustentar una posible condena en concreto, analizando el escrito de la demanda se identifica que existió solicitud por el concepto de DAÑO EMERGENTE, en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($4.249.000.oo); para lo cual aporta una serie de documentos carentes de valor probatorio; al igual del hecho que no existe prueba si quiera sumaria que indique al despacho judicial que los daños al celular o reloj fueron producto del accidente de transito; pues no basta con manifestarlo. En lo ateniente a los gastos de transporte y facturas de reparación de daños de moto, no se aportan documentos equivalentes a facturas cambiarias que tuvieren validez jurídica.

Importante es la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; de la demanda se vislumbra una pretensión por LUCRO CESANTE de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($103.992.629.oo) pretensiones que no cuentan con sustento probatorio solido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI)), puesto que es materia de debate probatorio **el ingreso mensual, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el no pago de seguridad social por parte del empleador del DEMANDANTE NOGUERA ROMO**; de igual manera se deberá tener en cuenta la INCAPACIDAD MEDICO LEGAL definitiva para efectos legales; es decir, una vez demostrado el ingreso mensual de la demandante y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el no pago de seguridad social, este deberá ser tomado para la determinación del lucro cesante consolidado y futuro teniendo como base un salario mínimo legal mensual vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos; es decir, la suma de $689.454 ACTUALIZADO a la fecha de proferimiento del fallo en el lejano caso de ser condenatorio

Respecto del DAÑO EMERGENTE, las pruebas aportadas carecen de valor probatorio como se demostraré en el transcurso del proceso.

En cuanto al lucro cesante, este estará determinado en 32.052.791.oo confirme la siguiente liquidación, tomando el salario mínimo mensual vigente al año 2020 y la resolución 1555 de 2010 SUPERFINANCIERA.

415

RENTA ACTUALIZADA	
% PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	15,39%
SALARIO BASE DE LIQUIDACION	877803
TOTAL RENTA ACTUALIZADA	135093,8817

LUCRO CESANTE PASADO			S = Ra x (1 + i)n-1 / i
NUMERO DE MESES DESDE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS	43	47,70201567	
RENTA ACTUALIZADA		135093,8817	
TOTAL LCP		6444250,461	

LUCRO CESANTE FUTURO			S = Ra x (1 + i)n - 1 / i(1 + i)n
EDAD AL MOMENTO DE LOS HECHOS	33		
VIDA PROBABLE	47,5		
NUMERO DE MESES PERIODO INDEMNIZABLE	570	189,5610701	
DEDUCIMOS MESES DEL LCP	527		
TOTAL LCF		25608540,78	

PERJUICIOS PATRIMONIALES	
LCF + LCP=	32052791,25

2.- EXTRAPATRIMONIALES:

Manifiesto como se ha planteado a lo largo del presente escrito, que estos perjuicios no encuentran fundamento factico ni jurídico; los perjuicios morales reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva del apoderado judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para establecer los perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo el lineamiento frente a dichos tópicos en casos de **muerte** no superan los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000.oo).

En ese orden de ideas, le corresponde única y exclusivamente a su señoría establecer esta clase de perjuicios de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas legalmente al proceso. Sin embargo se ha venido tomando en cuenta el porcentaje de perdida de capacidad laboral para tasar los perjuicios extrapatrimoniales lo que indicaría un 15.39% (de ser probado esta disminución de capacidad laboral) de $60.000.000.oo = $9.234.000.oo para la victima directa de las lesiones.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Objeto el monto de estimación de los perjuicios realizado por la parte actora; toda vez que, esta carece de fundamentos probatorios legalmente aportados al proceso, pues como se ha enunciado ampliamente dentro del transcurso de la presente, está en discusión los ingresos y porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor NOGEURA ROMO; frente a los perjuicios extrapatrimoniales, esta clase de perjuicios corresponde al arbitrio judicis de conformidad con las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario.

Para el efecto la jurisprudencia enuncia lo siguiente: "OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes. Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa pretendí de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba

sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver, las sentencias: 17 de marzo de 2010, exp. 15682 y 16 de abril de 2007, exp. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01.
PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan "Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda." Sentencia nº 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) de Consejo de Estado, de 29 de Octubre de 2012
Así las cosas, su Señoría deberá tener en cuenta los anteriores postulados al momento de efectuar una lejana condena a mi mandante.

IV.- EXCEPCIONES

1-. CAUSA EXTRAÑA DETERMINADA EN CULPA EXCLUSIVA DE LA VICITMA.

Como es sabido la ciencia Jurídica es el resultado del esfuerzo creador del hombre, consistente en la postulación, implementación e imposición de manera racional y sistemática de un conjunto de normas que tienen por objeto y fin regular la vida de aquel en sociedad; a partir de dicha capacidad racional se erige el concepto de la Culpabilidad como requisito para endilgarle y reprocharle a una persona un resultado desaprobado, lo que en otras palabras consiste en que el presupuesto de la responsabilidad penal y civil es la capacidad de dominio que tiene el agente sobre una situación que desemboca en la creación de un riesgo desaprobado a un bien jurídico tutelado o en la generación de unos daños y perjuicios cuantificable pecuniariamente.

Observando la forma en que sucedieron los hechos materia de demanda, se establece de manera clara que el conductor de la motocicleta (Art. 2º Ley 769. Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.) HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO incumple las normas de tránsito terrestre aplicables al momento y lugar de los hechos, específicamente los artículos 55, 94 y 108 del Código Nacional de Transito que establecen: " **ARTÍCULO 55.** COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.
ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.
Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.
Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.
(negrita y subrayado fuera de texto)

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor NOGUERA ROMO como conductor de motocicleta, debió transitar por el carril derecho a una distancia no superior a un metro de la acera u orilla, de igual manera debió mantener una distancia no inferior a 20 metros para evitar el accidente

417

de tránsito al momento de frenar el vehículo de placas WMW220 para realizar el giro a su lado izquierdo y/o no debió intentar sobrepasar el rodante cuando este se encontraba transitando por su respectivo carril.
En el presente caso encontrará su señoría que de las posibles hipótesis frente a la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa; la causa recae exclusivamente en la victima, pues los puntos de impacto, las posibles rutas de los rodantes y la no prohibición de la maniobra realizada por el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ indican la inobservancia de las normas de transito por parte del motociclista lesionado.

Lo que en términos de responsabilidad civil se denomina Causa Extraña como eximente de responsabilidad civil derivado de las actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del C.C.

De igual forma el artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor y el caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir.

El tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, nos dice que *"Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores, y la causa extraña, pues es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido" Tomo I, Volumen II, Pag. 239 y prosigue diciendo "Causa extraña es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor" Ibidem Pag. 242.*

2.- EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA:
Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equivoca.

V.- PRUEBAS

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito a su señoría hacer comparecer a la demandantes para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelvan el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto y soporte de los daños y perjuicios reclamados.

CONTRADICCION DE DICTAMEN PERICIAL

- De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia de los peritos NADIYA CHERNETSKA, JAIRO DELGADO VIDAL y PEDRO OTALORA VALVENCIA y/o al médico ponente (o quien haga sus veces) en el dictamen de calificación de fecha 18 de Septiembre de 2017, adjuntado como prueba por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE.
  En gracia de discusión y de no ser tenido en cuenta como prueba pericial el dictamen; solicito la ratificación del documento para efectos de su contradicción e interrogar a los peritos anteriormente descritos para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de pérdida o

416

disminución de la capacidad laboral del señor NOGUERA ROMO.
Lo anterior teniendo en cuenta que el DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL es una experticia técnica (dictámenes elaborados por personas expertas en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema) y la parte demandante lo aporta como documento haciendo difícil establecer el marco jurídico para solicitar su comparecencia; por lo tanto se solicita por cualquiera de las dos calidades.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

- Se sirva hacer comparecer a la **CT SANDRA JILIETH MUÑOZ DE LOS RIOS** quien en calidad de tesorera general de la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL, quien expidió CERTIFICACIÓN de ingresos del señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO DEMANDANTE; para que en audiencia pública rinda declaración sobre la autoría, alcance, emolumentos constitutivos de salario, si hubo disminución de sus ingresos posterior al accidente, pagos de seguridad social, contenido del documento y demás circunstancias pertinentes a los ingresos del demandante. Arts 272 del C.G. del P.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficina 612 de Cali, teléfono 881 85 88.

VII.- PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente Señor Juez ruego se notifique de las diligencias a celebrarse con ocasión del presente proceso a la dirección citada en el acápite de notificaciones.

Del señor Juez Atentamente,

GINNA ANDREA FORERO MATEUS
C.C. N° 53.073.234 de Bogotá
T.P. N° 189.821 del C.S.J.

419

Señores
JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA
ORLANDO MACHADO GUERRERO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2018-00012
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **ORLANDO MACHADO GUERRERO,** DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda formulada en contra de mi poderdante, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. No existe oposición teniendo en cuenta que este hecho se desprende de la cedula de ciudadanía aportada como prueba de la demanda.

2. No le consta a mi mandante el domicilio del DEMANDANTE HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO.

3. El ingreso del señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO es desconocido por mi mandante; por lo anterior desde ya, se manifiesta el desconocimiento de documento para que de conformidad con los artículos 272 y s.s. se proceda a solicitar la ratificación y verificación de la CERTIFICACIÓN expedida por la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL CT SANDRA JILIETH MUÑOZ DE LOS RIOS respecto de los ingresos devengados por el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO DEMANDANTE. Para que asista en la oportunidad procesal pertinente para que rinda declaración sobre la autoría, alcance, emolumentos constitutivos de salario, si hubo disminución de sus ingresos posterior al accidente, contenido del documento y demás circunstancias pertinentes a los ingresos del demandante.

4. No es un hecho, es una manifestación de la parte demandante carente de sustento probatorio alguno y por lo tanto desconocido por mi mandante.

5. El accionante de manera no técnica relaciona varios puntos y apreciaciones en este numeral, lo cual dificulta su contestación, situación que debió ameritar del despacho un pronunciamiento en el sentido de inadmitir la demanda para que fuera conjurado este yerro; frente a lo consignado por el extremo activo, lo desarrollaré de la siguiente manera:

- Es cierto la fecha y la hora aproximada
- No es cierto que el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO cumpliera con las normas de tránsito aplicables al momento de la ocurrencia de los hechos; el señor NOGUERA ROMO incumplió los artículos 94, 96 y 108 del Código Nacional de Tránsito.
- Referente a la velocidad es una manifestación de la parte actora carente de sustento probatorio valido.

6. El accionante de manera no técnica relaciona varios puntos y apreciaciones en este numeral, lo cual dificulta su contestación, situación que debió ameritar del despacho un pronunciamiento en el sentido de inadmitir la demanda para que fuera conjurado este yerro; frente a lo consignado por el extremo activo, lo desarrollaré de la siguiente manera:

- Es cierto la fecha, hora, lugar y la calidad de conductor del rodante de placas WMW260 del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA
- No es cierto que transitara ocupando el carril izquierdo y derecho como lo pretende indicar el apoderado judicial de la parte actora; lo cierto es y ello se denota en la posible ruta diagramada en el Bosquejo Topográfico del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. A000397740 aportado como

prueba documental de la parte demandante, el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA como conductor del rodante de placas WMW260 se desplazaba por el carril izquierdo y al intentar realizar el giro a la izquierda es colisionado en la parte trasera del rodante que conducía por el motociclista demandante que no acató las normas de tránsito (ART 108) referentes a la separación de vehículos (20 metros) y transitando a una distancia superior a un metro de la acera u orilla (ART 94).

7. Es cierto; si embargo, se debe aclarar que se encontraba transitando por el carril izquierdo al momento de intentar realizar el retorno a su lado izquierdo y siente el golpe en la parte trasera izquierda del rodante que conducía. Golpe producido con la parte delantera de la motocicleta que conducía el demandante.

8. El accionante de manera temeraria, realiza manifestaciones sin asomo de verdad o prueba respecto del hecho que pretende indicar; ello no es cierto, el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ sí utilizó las señales direccionales al momento de realizar el giro a su mano izquierda.

9. No es cierto, el golpe en el rodante de placas WMW260 producto de la colisión con el motociclista lesionado se produce en la "**parte trasera izquierda inferior**", tal y como se establece en el numeral 8.8 del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANISTO (**IPAT**) **No. 000397740 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO**.

10. Es cierto.

11. No es cierto, me atengo a lo manifestado respecto del hecho 9º. Máxime si tenemos en cuenta la INSPECCIÓN A VEHÍCULO –FPJ-22- respecto del vehículo de placas WMW260 por medio del cual se establece: "LOS DAÑOS DE ESTE VEHÍCULO SON **PARTE TRASERA INFERIOR IZQUIERDA**"

12. Es cierto.

13. Es cierto.

14. No le consta a mi mandante; sin embargo el pago o no de los daños del rodante de placas WMW260 es impertinente frente al caso de marras.

15. No le consta a mi mandante; se atiene a lo que se demuestre probado dentro de la HISTORIA CLINICA aportada con la demanda.

16. Tal circunstancia se desprende de la historia clínica aportada con la demanda.

17. Se realizó el 27 de Agosto de 2016 y no como lo indica el demandante el 28 de Agosto de 2016; respecto de lo demás, me atengo a lo manifestado en el hecho anterior.

18. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

19. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

20. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

21. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

22. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

23. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

24. Es cierto.

25. Mi mandante desconoce esta EXPERTICIA TECNICA; el señor juez deberá valorar la prueba aportada por la parte demandante en el sentido legal establecido a esta clase de dictámenes elaborados por personas expertas, para que hagan informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema. No podrá confundirse una prueba documental con un dictamen pericial que requiere de conocimientos técnicos o científicos específicos.

Por lo que desde ya se solicita su contradicción de conformidad con el artículo 228 de C.G. del P. para que el perito asista a la audiencia de instrucción o juzgamiento so pena de las sanciones que por la inasistencia del perito pudieran conllevar.

De no ser tenido en cuenta como prueba pericial sino documental, solicito desde ya de conformidad con el artículo 272 del C.G. del P.; para que los peritos asistan en la oportunidad procesal pertinente a rendir declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de pérdida o disminución de la capacidad laboral del señor NOGUERA ROMO.

26. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

27. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 15º.

28. La imprudencia e impericia se aplica al señor NOGUERA ROMO; respecto de los perjuicios ocasionados; no basta con enunciarlos, estos se deben demostrar con circunstancias probadas.

421

29. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.
30. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 28º.
31. Respecto del daño al bien relacionado en este hecho, deberá la parte demandante probar a través de los medios idóneos que existe nexo causal entre el hecho y el daño al bien.
32. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso.

Frente a los perjuicios
1.- MATERIALES:
La ciencia jurídica enseña que los perjuicios de carácter material se dividen en Daño Emergente y Lucro Cesante, ambos diferentes entre sí, lo que hace que al momento de ser valorados sean debidamente determinados e identificados a fin de sustentar una posible condena en concreto, analizando el escrito de la demanda se identifica que existió solicitud por el concepto de DAÑO EMERGENTE, en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($4.249.000.oo); para lo cual aporta una serie de documentos carentes de valor probatorio; al igual del hecho que no existe prueba si quiera sumaria que indique al despacho judicial que los daños al celular o reloj fueron producto del accidente de transito; pues no basta con manifestarlo. En lo ateniente a los gastos de transporte y facturas de reparación de daños de moto, no se aportan documentos equivalentes a facturas cambiarias que tuvieren validez jurídica.

Importante es la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; de la demanda se vislumbra una pretensión por LUCRO CESANTE de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($103.992.629.oo) pretensiones que no cuentan con sustento probatorio solido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI)), puesto que es materia de debate probatorio **el ingreso mensual, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el no pago de seguridad social por parte del empleador del DEMANDANTE NOGUERA ROMO**; de igual manera se deberá tener en cuenta la INCAPACIDAD MEDICO LEGAL definitiva para efectos legales; es decir, una vez demostrado el ingreso mensual de la demandante y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el no pago de seguridad social, este deberá ser tomado para la determinación del lucro cesante consolidado y futuro teniendo como base un salario mínimo legal mensual vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos; es decir, la suma de $689.454 ACTUALIZADO a la fecha de proferimiento del fallo en el lejano caso de ser condenatorio

Respecto del DAÑO EMERGENTE, las pruebas aportadas carecen de valor probatorio como se demostraré en el transcurso del proceso.

En cuanto al lucro cesante, este estará determinado en 32.052.791.oo confirme la siguiente liquidación, tomando el salario mínimo mensual vigente al año 2020 y la resolución 1555 de 2010 SUPERFINANCIERA.

422

RENTA ACTUALIZADA	
% PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	15,39%
SALARIO BASE DE LIQUIDACION	877803
TOTAL RENTA ACTUALIZADA	135093,8817

LUCRO CESANTE PASADO			$S = Ra \times \frac{(1+i)n-1}{i}$
NUMERO DE MESES DESDE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS	43	47,70201567	
RENTA ACTUALIZADA		135093,8817	
TOTAL LCP		6444250,461	

LUCRO CESANTE FUTURO			$S = Ra \times \frac{(1+i)n-1}{i(1+i)n}$
EDAD AL MOMENTO DE LOS HECHOS	33		
VIDA PROBABLE	47,5		
NUMERO DE MESES PERIODO INDEMNIZABLE	570	189,5610701	
DEDUCIMOS MESES DEL LCP	527		
TOTAL LCF		25608540,78	

PERJUICIOS PATRIMONIALES	
LCF + LCP=	32052791,25

2.- EXTRAPATRIMONIALES:

Manifiesto como se ha planteado a lo largo del presente escrito, que estos perjuicios no encuentran fundamento factico ni jurídico; los perjuicios morales reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva del apoderado judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para establecer los perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo el lineamiento frente a dichos tópicos en casos de **muerte** no superan los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000.oo).

En ese orden de ideas, le corresponde única y exclusivamente a su señoría establecer esta clase de perjuicios de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas legalmente al proceso. Sin embargo se ha venido tomando en cuenta el porcentaje de perdida de capacidad laboral para tasar los perjuicios extrapatrimoniales lo que indicaría un 15.39% (de ser probado esta disminución de capacidad laboral) de $60.000.000.oo = $9.234.000.oo para la victima directa de las lesiones.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Objeto el monto de estimación de los perjuicios realizado por la parte actora; toda vez que, esta carece de fundamentos probatorios legalmente aportados al proceso, pues como se ha enunciado ampliamente dentro del transcurso de la presente, está en discusión los ingresos y porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor NOGEURA ROMO; frente a los perjuicios extrapatrimoniales, esta clase de perjuicios corresponde al arbitrio judicis de conformidad con las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario.

Para el efecto la jurisprudencia enuncia lo siguiente: ¨OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes. Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa pretendí de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba

423

sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver, las sentencias: 17 de marzo de 2010, exp. 15682 y 16 de abril de 2007, exp. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01.
PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan "Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda." Sentencia nº 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) de Consejo de Estado, de 29 de Octubre de 2012
Así las cosas, su Señoría deberá tener en cuenta los anteriores postulados al momento de efectuar una lejana condena a mi mandante.

IV.- EXCEPCIONES

1-. CAUSA EXTRAÑA DETERMINADA EN CULPA EXCLUSIVA DE LA VICITMA.

Como es sabido la ciencia Jurídica es el resultado del esfuerzo creador del hombre, consistente en la postulación, implementación e imposición de manera racional y sistemática de un conjunto de normas que tienen por objeto y fin regular la vida de aquel en sociedad; a partir de dicha capacidad racional se erige el concepto de la Culpabilidad como requisito para endilgarle y reprocharle a una persona un resultado desaprobado, lo que en otras palabras consiste en que el presupuesto de la responsabilidad penal y civil es la capacidad de dominio que tiene el agente sobre una situación que desemboca en la creación de un riesgo desaprobado a un bien jurídico tutelado o en la generación de unos daños y perjuicios cuantificable pecuniariamente.

Observando la forma en que sucedieron los hechos materia de demanda, se establece de manera clara que el conductor de la motocicleta (Art. 2º Ley 769. Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.) HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO incumple las normas de tránsito terrestre aplicables al momento y lugar de los hechos, específicamente los artículos 55, 94 y 108 del Código Nacional de Transito que establecen: " **ARTÍCULO 55.** COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.
ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.
Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.
Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.
(negrita y subrayado fuera de texto)

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor NOGUERA ROMO como conductor de motocicleta, debió transitar por el carril derecho a una distancia no superior a un metro de la acera u orilla, de igual manera debió mantener una distancia no inferior a 20 metros para evitar el accidente

de tránsito al momento de frenar el vehículo de placas WMW220 para realizar el giro a su lado izquierdo y/o no debió intentar sobrepasar el rodante cuando este se encontraba transitando por su respectivo carril.
En el presente caso encontrará su señoría que de las posibles hipótesis frente a la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa; la causa recae exclusivamente en la victima, pues los puntos de impacto, las posibles rutas de los rodantes y la no prohibición de la maniobra realizada por el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ indican la inobservancia de las normas de transito por parte del motociclista lesionado.

Lo que en términos de responsabilidad civil se denomina Causa Extraña como eximente de responsabilidad civil derivado de las actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del C.C.

De igual forma el artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor y el caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir.

El tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, nos dice que *"Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores, y la causa extraña, pues es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido" Tomo I, Volumen II, Pag. 239 y prosigue diciendo "Causa extraña es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor" Ibidem Pag. 242.*

2.- EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA:
Solícito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equivoca.

V.- PRUEBAS

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito a su señoría hacer comparecer a la demandantes para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelvan el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto y soporte de los daños y perjuicios reclamados.

CONTRADICCION DE DICTAMEN PERICIAL

- De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia de los peritos NADIYA CHERNETSKA, JAIRO DELGADO VIDAL y PEDRO OTALORA VALVENCIA y/o al médico ponente (o quien haga sus veces) en el dictamen de calificación de fecha 18 de Septiembre de 2017, adjuntado como prueba por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE.
  En gracia de discusión y de no ser tenido en cuenta como prueba pericial el dictamen; solicito la ratificación del documento para efectos de su contradicción e interrogar a los peritos anteriormente descritos para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de pérdida o

425

disminución de la capacidad laboral del señor NOGUERA ROMO.
Lo anterior teniendo en cuenta que el DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL es una experticia técnica (dictámenes elaborados por personas expertas en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema) y la parte demandante lo aporta como documento haciendo difícil establecer el marco jurídico para solicitar su comparecencia; por lo tanto se solicita por cualquiera de las dos calidades.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

- Se sirva hacer comparecer a la **CT SANDRA JILIETH MUÑOZ DE LOS RIOS** quien en calidad de tesorera general de la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL, quien expidió CERTIFICACIÓN de ingresos del señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO DEMANDANTE; para que en audiencia pública rinda declaración sobre la autoría, alcance, emolumentos constitutivos de salario, si hubo disminución de sus ingresos posterior al accidente, pagos de seguridad social, contenido del documento y demás circunstancias pertinentes a los ingresos del demandante. Arts 272 del C.G. del P.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficina 612 de Cali, teléfono 881 85 88.

VII.- PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente Señor Juez ruego se notifique de las diligencias a celebrarse con ocasión del presente proceso a la dirección citada en el acápite de notificaciones.

Del señor Juez Atentamente,

GINNA ANDREA FORERO MATEUS
C.C. N° 53.073.234 de Bogotá
T.P. N° 189.821 del C.S.J.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2018-00102 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTOS EN GARANTIA JUZ 4 C CTO CALI SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Lun 26/10/2020 6:53 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (611 KB)

POLIZA_45_30_101077148_20181128073853.pdf; RCE m2 SERVICIO_PUBLICO.PDF; 2018-00102 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA JUZ 4 C CTO CALI SEGUROS DEL ESTADO S.A. .pdf;

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: RAD. 2018-00102
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACIÓN LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documento adjunto lo siguiente:

1. Memorial por el cual se CONTESTA LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. y el señor ORLANDO MACHADO GUERRERO en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 101077148
3. Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS
Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Atentamente

--

ANDRES BOADA GUERRERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA

Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612

Tel. 881 85 88

Cali, Colombia

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2018-00102
DEMANDANTE HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO Y OTROS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR TAXIS Y AUTOS S.A.S. Y EL Sr. ORLANDO MACHADO GUERRERO

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161.232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por el Doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, estando debidamente reconocido, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de los llamamientos en garantía formulados por la sociedad TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. y por el señor ORLANDO MACHADO GUERRERO en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.

1.- Es cierto, resaltando que la póliza tiene un límite máximo asegurado y en los cuales todos los conceptos indemnizatorios se encuentran asegurados.

2.- Es cierto.

3.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias y hechos de terceros por lo que deberá demostrarse en debida forma.

4.- No es un hecho, es pretensión del llamamiento en garantía.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR AUTOS Y TAXIS CALI S.A.S.

No me opongo a la citación y vinculación de mi poderdante como llamada en garantía, sin embargo adviértase que en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre AUTOS Y TAXIS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 45-30-101077148 previo descuento del deducible pactado en la póliza el cual se encuentra a cargo del asegurado de conformidad con los artículos 1044 y 1103 del Código de Comercio.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

No me consta la existencia de contrato suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA por cuanto alude a un negocio jurídico de terceros, no obstante de ser cierto téngase en cuenta que se configura una coexistencia de seguros.

2.- Es cierto en cuanto a SEGUROS DEL ESTADO S.A.. No me consta lo aludido sobre otros contratos de seguros por cuanto alude a un negocio jurídico de terceros, no obstante de ser cierto téngase en cuenta que se configura una coexistencia de seguros.

3.- Es cierto en cuanto a SEGUROS DEL ESTADO S.A.. No me consta lo aludido sobre otros contratos de seguros por cuanto alude a un negocio jurídico de terceros, no obstante de ser cierto téngase en cuenta que se configura una coexistencia de seguros.

4.- Es cierto en cuanto a SEGUROS DEL ESTADO S.A.. No me consta lo aludido sobre otros contratos de seguros por cuanto alude a un negocio jurídico de terceros, no obstante de ser cierto téngase en cuenta que se configura una coexistencia de seguros.

IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR ORLANDO MACHADO GUERRERO

No me opongo al llamamiento en garantía efectuado a mi poderdante, sin embargo debe resaltarse que en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre AUTOS Y TAXIS CALI S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el cual el llamante en garantía tiene la calidad de asegurado, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 45-30-101077148, previo descuento del deducible pactado en la póliza el cual se encuentra a cargo del asegurado de conformidad con los artículos 1044 y 1103 del Código de Comercio.

V.- EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización...".**

Así mismo, las condiciones generales y especificas de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que:
"**Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso que nos ocupa el demandante solamente se limita a solicitar un pago cuantioso de indemnización sobre un accidente de tránsito donde está involucrado el vehículo de placa WMW 260, soportando la misma con un informe de accidente de tránsito y una incapacidad de medicina legal, sin embargo no existe prueba idónea que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en el hecho por el que se demanda. Se limita a afirmar que existió un accidente de tránsito del cuál el motociclista resultara gravemente lesionado sin prueba que señale imprudencia alguna por parte del conductor del taxi asegurado, por el contrario del análisis de los elementos existentes se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor HUGO ARMANDO NOGUERA quien al movilizarse en exceso de velocidad en su motocicleta por la Carrera 5 a la altura de la Calle 59, desobedece la distancia de seguridad que le correspondía e imprudentemente colisiona por detrás al vehículo asegurado, quien se encontraba efectuando una maniobra de giro, la cual no se encuentra prohibida en el lugar del accidente, comportamiento desplegado por la víctima que puso en peligro su integridad física y que desobedeció lo establecido en los artículos 55, 94 y 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.".

"Artículo 94. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

...- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad".

"Artículo 108. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.
Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.
Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.
Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede".

Si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que para los motociclistas existen prohibiciones que deben ser acatadas pues también al conducir este tipo de vehículos ejecutan una actividad peligrosa, por lo que estas conductas son analizadas bajo la luz de la doctrina de responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil, resaltando que en los casos en que ambos sujetos (demandante y demandado) estuviesen ejecutando una actividad peligrosa cada uno de ellos debe probar su exoneración en el accidente con

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

2.- CONCURRENCIA DE CULPAS

Una vez analizadas las circunstancias modo de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el cuerpo de la demanda, observamos que la conducta desplegada por la demandante tuvo incidencia en el mismo, puesto que el mismo se desplazaba a exceso de velocidad y desatendiendo la distancia de seguridad exigida, incumpliendo las normas señaladas en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, circunstancia que incrementó el riesgo y es causa eficiente del accidente.

Vemos pues como el comportamiento desplegado por el señor HUGO ARMANDO NOGUERA puso en peligro su integridad física y desobedeció lo establecido en los artículos 55, 94 y 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor y por ende su comportamiento fundamental para la ocurrencia del accidente, por lo que en virtud de esa incidencia en el hecho en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, pues quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: "*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).*
Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.
La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste.
En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.
Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior y en virtud al comportamiento realizado por la víctima aquí demandante, a la indemnización probada debe descontarse un 50% ante la incidencia parcial de la conducta del demandante en la responsabilidad civil demostrada.

VI.- EXCEPCIONES A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

1. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Para la fecha de ocurrencia de los hechos que nos ocupan, y de conformidad con el llamamiento en garantía efectuado por el asegurado-propietario, el vehículo de placa WMW

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

haya ocasionado el asegurado, indemnización que deberá ceñirse a lo estipulado en el artículo 1092 de la normatividad comercial, el cual establece:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos..."

En este caso en particular al existir dos pólizas de seguro expedidos por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA las cuales amparan la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, deberán en el evento del pago de la indemnización asumir éste proporcionalmente y de acuerdo a los conceptos que cubre cada una de ellas, por lo tanto en caso de proferirse una sentencia en la cual se condene al pago de perjuicios materiales, los mismos deben ser imputados proporcionalmente a las dos pólizas a las que hemos hecho referencia

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 45-30-101077148

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 45-30-101077148, con una vigencia del 23 de enero de 2016 al 22 de enero de 2017, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa WMW 260.

Daños a bienes a terceros	***60 SMMLV deducible 10% 2 SMMLV***
Muerte o lesiones a una persona	***60 SMMLV***
Muerte o lesiones a dos o mas personas	***120 SMMLV***

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de $ 689.454, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que los amparos objeto de afectación son los de daños a bienes de terceros, el cual se afecta por la pretensión relacionada con los daños de la motocicleta de placa POY 95D y el amparo de muerte o lesiones a una persona por las lesiones del señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO, cuyas coberturas están destinadas a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de servicio público No. 45-30-101077148 el cual establece:

"...EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO...".

- En lo que atañe a la pretensión relacionada con los ***daños de la motocicleta de placa POY 95D,*** observamos que el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terceros, con sujeción al deducible pactado".

Igualmente, el numeral 5 de las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Transportadores de Pasajeros En Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, estable que:

"El deducible determinado para el amparo denominado "daños a bienes de terceros" en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado".

En el caso en estudio, la parte demandante pretende obtener la suma de $ 2.573.171 por los daños de la motocicleta, una suma de $ 149.500 por pago de parqueadero, la suma de $23.000 por valor de peritaje, la suma de $ 46.000 por concepto de grúa, y la suma de $46.800 por certificados de tradición así las cosas en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta para indemnizar el valor real del daño, así como el deducible pactado en la póliza que corresponde a 2 SMMLV en tal caso, mi poderdante estaría obligada al pago de la suma de $ 1.459.563 conforme a la siguiente liquidación:

Valor reparación de los daños moto	$ 2.573.171
Gastos de parqueadero	$ 149.500
Gastos de grúa	$ 46.000
Gastos de revisión	$ 23.000
Certificados de tradición	$ 46.800
Subtotal	*$ 2.838.471*
(-) Deducible de 2 SMMLV	($1.378.908)
Total	**$ 1.459.563**

• A la solicitud de afectación del amparo por ***muerte o lesiones a dos o más personas por las lesiones del señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO,*** es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destina a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

En ese orden de ideas, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

Ahora bien, en consideración a las pretensiones expuestas en la demanda, resulta

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

futuro, correspondiendo tal suma a los dineros que se dejaran de percibir con ocasión del accidente, sin embargo es pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, así las cosas, a fin de liquidar cualquier indemnización deberá tenerse los reales ingresos dejados de percibir por el demandante y de conformidad con el real daño sufrido.

Así las cosas, a fin de liquidar cualquier indemnización deberá tenerse los reales ingresos dejados de percibir por el demandante, puesto que tal como se verifica del certificado de ingresos el demandante continuó laborando con normalidad y la incapacidad mientras duró la recuperación médica fue cubierta por la entidad prestadora de salud de la Policía Nacional , por tanto toda liquidación deberá efectuarse de conformidad con el real daño sufrido, esto es los valores realmente dejados de percibir y conforme a los porcentajes de afectación de PCL.

iii. En lo que tiene que ver con la pretensión por el concepto de daño moral, debe indicarse que SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de $ 10.341.810, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

iv. Finalmente, en cuanto a la pretensión daño a la vida de relación o daño a la salud debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a estos conceptos indemnizatorios por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 45-30-101077148 PARA EL GRUPO FAMILIAR DEL LESIONADO

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".**

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En consecuencia, en virtud a que GLORIA STELLA ZAMBRANO CERON, AURA ELENA ROMO ACOSTA, JHON ALBERTO NOGUERA ROMO, CRISTIAN CAMILO NOGUERA GOMEZ, compañera permanente, madre y hermano y sobrino del lesionado, pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, con respecto a estas personas mi poderdante no puede ser condenada toda vez que éste concepto únicamente se otorga al lesionado, o a los familiares cuando la persona fallece, y teniendo en cuenta que el señor HUGO ARMANDO NOGUERA ROMO resultó lesionado, hay inexistencia de cobertura para sus familiares sobre éste concepto.

Por todo lo anteriormente expuesto, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

4.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 45-30-101077148

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización." (subrayado nuestro)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido, máxime como en el presente asunto el cual no fue demostrado, resaltando cómo se pretende la afectación de un mismo concepto indemnizatorio tomando como base la jurisprudencia de distintas jurisdicciones, las cuales en todo caso de manera expresa advierten que el mencionado concepto indemnizatorio se genera en virtud de una lesión, el cual se le genera únicamente a la víctima y conforme los parámetros indicados por ellos, parámetros que se expusieron previamente.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, perjuicio fisiológico o al daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio y como llamada en garantía, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VII. PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 45-30-101077148 junto con la Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza

VIII.- NOTIFICACIONES

Mi representada se notifica en la Carrera 11 No. 90 – 20 en la ciudad de Bogotá, buzón de notificaciones electrónico juridico@segurosdelestado.com.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO El suscrito se notifica en la Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II de la Ciudad

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

El demandado TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. se notifica en el correo electrónico juridico@taxisautoscali.com

El apoderado del demandado TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. se notifica en el correo electrónico jhon.alopezr82@gmail.com y jhon.alopezr82@hotmail.com

El demandado Aseguradora Solidaria se notifica en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Se desconocen los demás correos electrónicos.

Atentamente,

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 C.S.J.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO